



14/1/89

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Ley Federal del Trabajo y su Aplicación en
los Conflictos Surgidos entre los Trabajadores
y Propietarios de Embarcaciones
Marítimas Nacionales**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Jorge Elías Velasco Nicolópulos



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN LOS CONFLICTOS -
SURGIDOS ENTRE LOS TRABAJADORES Y PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES
MARITIMAS NACIONALES.

CAPITULO PRIMERO
EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- A.- Sus orígenes;
- B.- Pensamiento del Constituyente de Querétaro;
- C.- Sus fuentes;
- D.- Sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DEL TRABAJO.

- A.- El patrón;
- B.- El Intermediario;
- C.- Representante del patrón;
- D.- El Trabajador.

CAPITULO TERCERO
CARACTERISTICAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA-
PRESTACION DE SERVICIOS EN EMBARCACIONES MARITIMAS.

- A.- Propietario del buque;
- B.- Armador;
- C.- Fletador;
- D.- Tripulación y Personal;
- E.- El capitán.

CAPITULO CUARTO
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN LOS CON-
FLICTOS SURGIDOS ENTRE TRABAJADORES Y PROPIETARIOS DE-
EMBARCACIONES MARITIMAS NACIONALES.

- A.- Competencia en materia de Derecho Laboral en Méxi-
co;
- B.- Legislación aplicable a los trabajadores de los bu-
ques.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O P R I M E R O
EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

A.- Sus Orígenes;

**B.- Pensamiento del Constituyente
de Querétaro;**

C.- Sus fuentes;

D.- Sus objetivos.

LA TEORIA INTEGRAL.

El Maestro y Doctor Alberto Trueba Urbina, quien a través de estudios y análisis científicos nos ha proporcionado una de las mejores interpretaciones y desglosamientos del Artículo 123 constitucional; canalizando el pensamiento del Constituyente de 1916-17, en una teoría que el Maestro ha denominado "INTEGRAL", debido a su proyección y alcance, cuyos antecedentes y raíces se encuentran en nuestra historia, en la lucha de clases y en la Revolución Mexicana, momento éste en que afloran todas las inconformidades de un pueblo oprimido, vejado y atropellado en sus derechos y aplastado por la fuerza del poder militar económico; ante un panorama desolador por cuanto se refiere a la protección de quien sólo contaba como medio de vida su fuerza física. Se luchaba desesperadamente porque el trabajador recibiera un trato de acuerdo a su condición humana, que se le dejara para siempre de explotar, y lo más importante, que se le reconocieran sus derechos que tenía por el solo hecho de ser humano.

A.- SUS ORIGENES.

El Maestro Trueba Urbina, al realizar magistralmente un estudio jurídico-científico de los preceptos de nuestro Derecho Laboral los concretizó en una teoría que él llamo "INTEGRAL", es decir, analiza en su más amplio alcance social la ideología y pensamiento del Constituyente de Querétaro: profun-

diza en los debates que dieron origen al Artículo 123 constitucional, su espíritu y su letra; su proyección y grandiosidad - en cuanto al más caro anhelo de justicia para todo aquél que realiza un servicio y a cambio de ello recibe un pago determinado sin tomar en consideración que ese pago se llame jornal, salario u honorarios. Originándose en esta forma la Teoría Integral, que no es más que la dinamización de las normas del Derecho del Trabajo, en un orden jurídico para la seguridad y progreso de la sociedad, y además persigue la realización total de la justicia en su más amplio contenido y alcance en favor de la clase que siempre lo ha necesitado, dando en esta forma la importancia debida a la dignidad humana del trabajador.

B.- PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

Una vez terminadas las justas fraticidas, se convocó a un Congreso Constituyente en Querétaro; lugar que fuera el templo sagrado para los derechos del trabajador; lugar donde el diputado constituyente llegó con la firme idea de transformar el sistema político, económico y social del país; lugar donde llegó el mensaje de alivio y esperanza para los explotados; lugar donde pensó terminar para siempre con todo trato inhumano de que era objeto la clase débil. la clase trabajadora.

Quisieron los Constituyentes proteger en el más amplio

sentido humano al trabajador, tan bien sintieron la necesidad de que la clase explotadora y los gobiernos posteriores consideraran al trabajador como un ser humano, que lo dejaran de ver como la persona que por su condición se encontraba al margen de la justicia, que era menester se le reconocieran sus derechos no obstante que por ser humano se encontraba dentro del supuesto del derecho, ya que hasta entonces sólo era objeto de obligaciones; pero que esos derechos no sólo se le otorgaran y se le reconocieran, sino que, se exigieran y se hicieran valer, que se dieran garantías para hacerlos efectivos; por eso en los debates del constituyente se habló de que el Congreso hiciera algo práctico y efectivo en beneficio del trabajador; como lo dijo el diputado constituyente Francisco J. Múgica: "...hacer que las reformas de la Revolución que ha hecho en su período de lucha... que ha arrancada por medio de la fuerza a los que las tenían como privilegio, que estas reformas que tienen como base la legalidad y el deseo que existe entre las masas del pueblo mexicano, sean elevadas a la categoría de ley, sean reconocidas como preceptos, con objeto de que no haya pretexto, ni por nacionales ni por extranjeros, para no respetarlas cuando haya tribunales donde se haga justicia, y quieran ellos burlar esas garantías." (1)

Estas y otras fueron las ideas que se escuchaban en el seno del Congreso de Querétaro.

(1) Gracidas L. Carlos, Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional, México, 1948, Pág. 36.

El 12 de diciembre de 1916, el Primer Jefe Constitucionalista presentó el proyecto de reforma ante la Asamblea de Querétaro. Y, se encendió en ese momento el fuego de los debates, -
" ..entre juristas y profanos de la ciencia jurídica" (2) como dice el Maestro Trueba Urbina, en torno al proyecto de las reformas; siendo el Artículo 5º el primero de los objetos donde apuntaron las miras de las discusiones, pero para la mayoría de los -
constituyentes, tal proyecto en su redacción, contenido y alcance en favor de la clase trabajadora no era más que "...una gotade agua para calmar la sed del moribundo" (3); por lo que se pensó en un capítulo especial que hablara solamente del trabajo, ya que se consideró que la Revolución Mexicana y todas las demás -
luchas armadas habían tendido una meta, un fin, un anhelo; proteger al trabajador en todos los aspectos de su vida en cuanto a -
la prestación de sus servicios; porque como pregonó el constituyente F. J. Múgica: "La Revolución se hizo para algo grande; para algo importante y eso grande e importante lo constituía el hecho de que se trataba de garantizar a los trabajadores. (4)

Se llegó a determinar que los preceptos relacionados -
al trabajo deberían de estar en un capítulo especial fuere cualfuere su lugar en el proyecto de la nueva constitución. El constituyente F. J. Múgica en una de sus innumerables intervenciones
ante el Congreso Constituyente, dijo: "Yo creo que los que quier

(2) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México -
1970, Tercera parte, pág. 206.

(3) Gracidas L., Carlos. Ob. cit. Pág. 34.

(4) Gracidas L., Carlos, Ob. cit. Pág. 36.

ran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo. para que se haga un artículo - que se coloque no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a - los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo - contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la - clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues, po - sible hacerlo en esos tres jirones que se le han agregado al - artículo, sino que deben ser unas bases generales que no debe - comprenderse en unos cuantos renglones..." (5) Así pues, se iba configurando el Artículo 123 Constitucional, cuya ideología fir - me y decidida traía ya consigna: de revolucionar hasta lo más - Profundo de sus cimientos el derecho laboral en nuestro país.

Pasaron días de interminables discusiones, en relación a lo que más tarde vendrían a constituir las cláusulas del artí - culo en cuestión. Se hablo de la jornada de trabajo, y el deseo - del Constituyente, fue de reducir el tiempo que se laboraba, co - mo necesidad urgente dentro de los límites humanos; proteger al trabajador en el sentido de que no agotara sus energías, que - atendiera el cultivo de su espíritu, que fomentara el trato con sus semejantes. Se pensó, que el agotar sus energías, sería tan - to como propiciar que sus descendientes fueran débiles, por lo que se discutió en proporcionarle un día para que recuperara - sus energías; a lo que encontró su apoyo en la voz del congre - (5) Gracidas L, Carlos, Ob. cit. Pag. 34.

sista F. J. Múgica, cuando dijo: "La jornada máxima debe establecerse en el proyecto que se presentó a nuestra consideración...- porque debe ser una garantía para el trabajador, ycon objeto de evitar no sólo la especulación inmoderada que se ha hecho de los trabajadores.... sino que es preciso poner a los trabajadores también una cortapisa a la ambición que pudiera producir-- les el mayor ofrecimiento de dinero, el ofrecimiento de mayor salario si se quisieran trabajando las horas del día..."

"En nuestras necesidades actuales, en la muy justa ambición que se ha apoderado de nuestros trabajadores para mejorar - económicamente, puede llevarlos a un vicio ruinoso, de la misma manera que ruinoso es el deseo avariento de los especuladores - que han explotado todo su vigor y toda su energía para tener, no ocho horas, ni diez, sino doce horas del día...." (6)

El que se pidiera ocho horas de trabajo, fue con el propósito no sólo para que la libertad del trabajador quedara garantizado sino para proteger tanto su vida como sus energías. Por lo que, por todos los ámbitos del recinto del Congreso se escuchó la voz del Diputado. General Heriberto Jara, cuando dijo: - ...al que trabaja y al que utiliza el trabajo, al primero, no puedes vender tus energías por más de ocho horas, en nombre de la humanidad, y de tu raza, la ley no te lo permite, y al que utiliza los servicios del trabajador, le dice: en nombre de la -

(6) Idem, Ob. cit. Pág. 46.

humanidad, en nombre de la raza mexicana no puedes explotar por más de ocho horas al infeliz que cae bajo tus garras" (7)

No puede ser más elocuente el anterior párrafo, ocho horas de labor eran las que el constituyente pedía como tiempo-máximo en favor de quien hasta entonces estaba esclavizado en los centros de trabajo, en el campo y en todo aquel lugar donde eran necesarios sus servicios. Librar al trabajador de esos horarios inhumanos en que lo habían sometido, era una de las tantas preocupaciones de quienes tuvieron el honor de defenderlo por primera vez.

El siguiente punto, motivo de debate fue el correspondiente al salario. El Primer Jefe Constitucionalista expresó su idea al respecto, en su proyecto presentado y dijo: "...Con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación..." (8). Cualquier interpretación que se haga de éste pensamiento, se nota que peca de lacónico, inconcluso y frío, pues tal parece que se trataba con miedo tan importante y básico aspecto para la vida del trabajador; faltaba decisión y sobre todo precisión, a lo que el constituyente David Pastrana Jaime, pidió se intercalaran sus adiciones, "...el salario de los trabajadores en ningún caso será menor de la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él -

(7) Gracidas L., Carlos, Ob. cit. Pág. 45.

(8) Idem, Ob. cit. pág. 49.

y de su familia...(9). Adición que en cierta forma aclara el pensamiento del señor Carranza.

"Lo poco que he observado sigue diciendo Pastrana; en nuestra República acerca de los obreros y los trabajadores, me ha traído a esta convicción ningún movimiento obrero en la República ha tenido un motivo distinto que la cuestión de salario; no ha habido huelgas por ocho horas de trabajo; no ha habido huelgas por falta de tribunal; para resolver los conflictos de los trabajadores; no ha habido huelgas por que las mujeres y los niños vayan a trabajar de noche: no, señores, todas las huelgas en la República han tenido por única causa la cuestión de los salarios, porque nuestros industriales, nuestros patrones siempre han tendio a los obreros a salarios de hambre, a salarios de muerte, a salarios de sed..."(10). El salario ha sido el punto algi-do en las luchas obrero-patronales, pues se ha comprobado que el trabajador de todos los tiempos no se queja tanto de las horas de labor, de las condiciones del lugar donde preste sus servicios, del mal trato, etc., como de lo mal remunerado que se encuentre. Por eso, se pidió, además que el trabajador participara de las utilidades o ganancias del patrón, ya que la idea del constituyente era precisamente, que el capitalista no se llevara todo el excedente.

Se buscaba, entre otras cosas, que el trabajador tuvie

(9) Idem. Ob cit. Pág. 49.

(10) Gracidas L., Carlos, Ob. cit. Págs. 49 y 50.

se una justa remuneración, que no se siguiera explotando por más tiempo tanto en el salario como en la jornada de labor; ideales que se originaron por necesidad en el seno de la Revolución Mexicana, ya que una de tantas aspiraciones de la clase trabajadora, es y será siempre, el llegar a obtener un salario que le sea suficiente y le garantice una vida decorosa, y pueda proporcionar a su familia un hogar con las condiciones dignas de vivirse por un ser humano.

El problema del salario ha sido y será siempre el problema de todas las generaciones, en todos los tiempos la historia ha registrado este fenómeno social; las generaciones obreras han luchado porque su trabajo sea pagado justamente y de este tópico han surgido los grandes problemas entre la clase que presta sus servicios y la clase que los utiliza; siempre han sido la necesidad y la explotación del trabajador, por un lado, y por otro, la ambición y despotismo del patrón los motivos de las grandes discusiones. En nuestro país hubo que pasar las luchas fratricidas por conseguir lo que en la actualidad poseen las clases populares; pero no el mismo pensamiento del Constituyente que se llegó a plasmar en nuestra máxima compilación de leyes, pudo terminar con el problema, que todavía las generaciones del futuro tienen que afrontar y vivir; la remuneración justa a sus servicios prestados.

"La aspiración grande, legítima de las clases popula--

res, -dijo el Constituyente Alfonso Cravioto- es llegar a ganar un jornal bastante remunerador que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario, dentro de todo lo bueno; el problema del bienestar de las clases populares es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir todas las necesidades, durante todos los días de la vida y para que les baste ahorrar cantidades suficientes a la formación, a la organización, a la constitución y al sostenimiento de la familia".

Mientras ese problema no se resuelve no se puede pasar a otros problemas de bienestar. Resulta, pues que la verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares y a beneficio de las clases populares para que éstas no se mueran de hambre; la democracia no es otra cosa que casi un socialismo; la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada porque el "dejar hacer, dejar pasar", es enteramente inadmisibile para los oprimidos para los explotados, para las masas en general, se puede traducir en esto: dejad que os opriman, dejad que os exploten dejad que os maten de hambre...". (11)

Al Congreso de Querétaro, llegaron de todos los puntos y direcciones, diversas, ideas y corrientes, que sin embargo, -- cuando se habló de la clase trabajadora, coincidieron en un sólo

(11) Gracidas L., Carlos, Ob. Cit. Pág. 51.

vértice: dar al trabajador lo que por derecho le correspondía; pero no como una merced, ni mucho menos como algo gracioso, si no que, se le despertara la conciencia de clase, de que era su jeto de derechos y obligaciones, que no se sintiera al margen del alcance de las leyes.

El Constituyente de Querétaro, pensó dentro del mas amplio sentido humano y de la justicia social, en proteger a la clase que hasta entonces se consideraba "débil", pensó, no sólo en que el trabajador laborara una joranda humana, que se le pagara un salario que le brindara la posibilidad de vivir dentro de los límites humanos; sino que, además, disfrutara de un lugar cómodo para su familia y para él. "...de habitaciones cómodas e higiénicas...", como lo expresa la fracción XII del Artículo 123 Constitucional; que los empresarios fueran responsables de los accidentes de trabajo, y de las enfermedades profesionales de los trabajadores adquiridas como resultado de -- sus servicios prestados, como lo expresa la Fracción XIV del -- Artículo 123 Constitucional.

"Los patrones, -dice el Constituyente J.N. Macías- - con el deseo de librarse de las responsabilidades que les im-- ponga la Ley, ocurren a este sistema: no contratan con los -- trabajadores sino que ponen lo que se llama ordinariamente un- empresario, un contratista o lo que se llama "un hombre de pa- ja", a quien se disfraza de contratista, enganchador o lo que-

se quiera, para que él sea el responsable" (12)

Este sistema practicado desde hace años, desgraciadamente sigue llevandose a cabo, principalmente, en las grandes - compañías constructoras, -compañías constructoras de caminos y -carreteras- donde patronos con voracidad desmedida y contratis- tas sin escrúpulos confabulan sus planes de tal manera que come- tan verdaderos fraudes con los salarios del trabajador. Y lo - que es más pernicioso, es que la mayoría de las veces se encuen- tran fuera del alcance de las leyes; y que el trabajador quede- pensando que las luchas armadas efectuadas, que la Revolución - Mexicana, que nuestra Constitución Política, se hicieron sólo- para un grupo selecto de mexicanos.

Pidió además, el constituyente, que las instalaciones de trabajo llenaran las más elementales reglas de higiene, para comodidad del que labora dentro de ellas. Vemos lo que dice al- respecto, el cosntituyente, Porfirio del Castillo: "Veamos al - taller, vamos a la fábrica, vamos con la masa obrera y encontra- remos esto: desde luego un edificio suntuoso, un edificio de - esbelta fachada, costosísimo; pero trasponed los umbrales de - ese oropel y entonces penetraréis a los que ponposamente se lla- man los talleres y no son más que galeras insalubres en las que falta la luz, falta el aire y en los que faltan, en fin, los - elementos necesarios para conservar la existencia del individuo

(12) Gracidas L., Carlos. Ob. cit. Pág, 61.

y ahí encontraréis al operario constante, asiduo, desgarrandose los pulmones sobre los talleres, sin que tenga otra esperanza - ni otra ventaja; y mañana muy pronto, cuando este incapacitado- para el trabajo, cuando se haya destruído su organismo, su exis- tencia, entonces no encontrará más consuelo para llevar a sus - hijos, a su hogar, más consuelo y mas patrimonio que una heredi-
taria y maldita tuberculosis..." (13). Lo antes dicho, en esa - época no admitía dudas ni contradicciones, pero, despues de haber celebrado varios aniversarios nuestra majestuosa Carta Mag-
na, esas mismas condiciones insalubres siguen imperando en un - gran número de talleres, fábricas, etc., lugares donde el tra-
bajador pasa parte de su vida prestando sus servicios.

Se pregonó porque los trabajadores gozaran del derecho de asociarse con una finalidad lícita, o sea, en defensa de sus intereses y derechos, por eso con voz firme y decidida el cons- tituyente Jorge E. Von Versen en una de sus intervenciones, di- rigiéndose al Congreso, dijo: "...vamos, señores a autorizar la- disolución de nuestro grupo de obreros, que hoy por hoy no - tienen más arma que la de hacer patente su fuerza por medio de- la agrupación, solamente porque cuatro o cinco capitalistas ex- plotadores puedan pagar a cuatro o cinco mentecatos que tengan- el papel de esbirros en una reunión"....debemos pensar que el - espíritu de asociación, antes de restringirlo, debemos darle to- da clase de alas para que podamos en un futuro no lejano sentar
(13) Gracidas L. Carlos, Ob. cit, Pág. 63.

en nuestra República, una república libre por medio de la emisión del pensamiento en las asociaciones de obreros" (14)

La idea del constituyente, en este aspecto era sincera, sin alardes demagógicos y siempre pensando en que el trabajador tuviera un medio legal con el que defendiera sus derechos; pero lo que en un principio fue uno de los tantos triunfos en favor del obrero, al correr del tiempo esas asociaciones convertidas en sindicatos, habían de ser un tumor canceroso - en toda organización obrera, ya que sus integrantes, y precisamente por ser el órgano legalmente representativo, ha "comerciado" sin el menor escrúpulo con lo que por años se ha luchado y se seguirá luchando; por un bienestar de la clase trabajadora en todos sus aspectos.

Pero el propósito del constituyente fue aún más allá del pensamiento que predominaba en la época; se pidió garantizar al trabajador con una arma de lucha para defender sus intereses: LA HUELGA Y LOS PAROS; y al pedir esto, el recinto del Congreso de Querétaro se cimbró hasta lo más hondo de sus cimientos; era la más grande de las ofensas que de acuerdo a la época, se hacía a la clase capitalista, Pero el pensamiento revolucionario no tiene límites ni conoce fronteras, y quedó firme esa idea en defensa de quien siempre lo había necesitado.

(14) Idem, Ob. cit. Pág. 65.

Por eso, en el Proyecto de Reformas que el Primer Jefe Constitucionalista había mandado al Congreso, decía al respecto:--
"...garantizar, de la manera más amplia posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente..." (15)

Y para culminar el capítulo del Trabajo, el Constituyente pensó en la creación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, como lugar donde se discutieran las diferencias surgidas entre los dos factores de la producción: trabajo y capital; oponiéndose a que se consideraran como tribunales. "Si no se dice cuales son las funciones -decía el Diputado, J.N. Macías- que han de desempeñar esas juntas...sería la verdadera muerte del trabajo, y lejos de redimir a esa clase tan importante, vendría a ser un obstáculo a su prosperidad..." (16)

Después de esas interminables discusiones, surgió a la luz de la vida jurídica, el Artículo 123 Constitucional, en cuyas entrañas traía impregnado el sentir de una época llena de injusticias, de tiranía, en que no se había tomado en cuenta al trabajador, en que se le había negado toda posibilidad de ser es

(15) Gracidas .L., Carlos, Ob. cit. Pág. 67.
(16) Gracidas. L., Carlos, Ob. cit. Pág. 71.

cuchado en sus reclamaciones; se le había marginado, se le había ignorado y lo que es más, se había olvidado en hecho -por cuestiones mezquinas- de que era humano y como tal debería estar dentro del campo y de las finalidades del derecho y de la justicia social. Artículo que vino a llenar un hueco en nuestra legislación obrera y que ocupó un pedestal en el Derecho Laboral mexicano, para ejemplo de las legislaciones del mundo y como consulta de todas las generaciones futuras, que vean en la clase trabajadora la fuente creadora de la vida misma y del progreso de todos los pueblos.

C.- SUS FUENTES.

Las fuentes de la Teoría Integral, las encontramos en las diferentes etapas históricas por las que ha pasado nuestro país, en las luchas de clases, en la plusvalía, en la explotación del trabajador, en la misma propiedad privada en cuanto a su limitación, "...pero su fuente por excelencia -dice el Maestro Trueba Urbina- es el conjunto de normas proteccionista y reivindicatorias del artículo 123, ..." (17); mismas que tuvieron su origen en los debates del Constituyente de Querétaro, lugar donde se integró el pensamieto revolucionario para dar origen a nuestra Constitución Política; normas que pretendieron terminar con la explotación del hombre por el hombre para dar nacimiento a un nuevo estado de derecho, de igualdad entre el capital y el trabajo

(17) Trueba Urbina, Alberto, Ob. cit. Cap. II Pág. 213.

A continuación enumeraremos a grandes rasgos, los principios que constituyen las normas del Artículo 123 Constitucional.

1.- El trabajo es actividad humana, garantizada por el Estado en su doble personalidad; como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución Política.

2.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integra con normas que regulan el trabajo en todas sus fases, pero sin tomar en cuenta a personas, grupo o clase en particular, ya que como tal sus normas son abstractas y de observancia general.

3.- Con motivo de los conflictos de los trabajadores y patronos se someten al arbitraje de las Juntas de Conciliación, creadas para tal finalidad.

4.- El poder social a través de sus funciones legislativas y administrativas tienen entre otras obligaciones, el de garantizar al trabajador en lo que respecta al salario mínimo, - reparto de utilidades, garantizarlo en sus conflictos con el capital en las Juntas de Conciliación, etc.

5.- En las relaciones entre el trabajo y el capital, - el Estado debe intervenir sujetándose a las normas del Artículo-

123, en concordancia a las atribuciones que le confieren los Artículos 73, 89 y 107 Constitucionales.

6.- El derecho del trabajo tiene aplicación tanto en la producción económica, como fuera de ella, es decir, en todo servicio personal que se preste a otra persona

7.- El Estado en ejercicio de sus facultades conferidas en la Constitución Política, en unión de los factores de la producción: capital y trabajo, crea las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, cuya finalidad, es garantizar la supervivencia del trabajador y su familia a través de un salario mínimo, y de que el mismo trabajador participe en las ganancias del capital.

8.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje -lugar donde precisamente impera la desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales deben ser lugares donde se vigile la estricta observancia y desarrollo del proceso laboral, cuyo principio que debe imperar es el de la imparcialidad frente a las partes.

9.- El derecho del Trabajador a participar en las utilidades de la empresa, es un avance a su favor, producto de las justas intestinas desarrolladas en nuestro país; en el que se le reivindica una parte insignificante de la plusvalía acumulada

por años a manos del empresario o patrón.

10.- El derecho que tiene el trabajador de asociarse - en defensa de sus intereses lo mismo que el de la huelga, son de esencia reivindicatoria. Derechos que el trabajador debe ejercitar y sobre todo luchar porque su realidad sea un hecho; pues - el derecho de huelgas en pocas ocasiones ha cumplido con el fin - para el cual fue conquistado; lo mismo ha sucedido con el dere-- cho asociación profesional que tiene el trabajador, ya que se ha hecho de él un miserable comercio en beneficio de las personas - que representan a un conglomerado de trabajadores.

Al hablar de la huelga, nuestro querido Maestro, Alber to Trueba Urbina, nos dice: "El derecho de huelga se mantendrá - incólume en México, mientras subsista el régimen de producción - capitalista, y este derecho constitucional responde al princi--- pio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulifica ra el derecho de huelga en nuestro País, en ese momento se encen dería la tea de la revolcuión social y nuestro pueblo estaría - en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones".

"En otras palabras menos crudas -sigue diciendd el - Maestro, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, - cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la -

norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio de los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica" (18)

D.- SUS OBJETIVOS.

La Teoría Integral, que tiene sus antecedentes en nuestra historia política y social, y su base firme en el ideal de la Revolución Mexicana, pretende, mediante el estudio científico jurídico del Artículo 123 constitucional, demostrar que el constituyente de Querétaro luchó denodadamente por defender al trabajador, por incorporarlo a los beneficios del derecho y de la justicia social; porque recuperara la plusvalía de los bienes de producción con los que había contribuido para su obtención mediante su esfuerzo personal a través de mucho tiempo, porque se le diera el trato humano que le correspondía, porque ante la ley y ante los tribunales fuera igual que todos.

Esta teoría pugna porque se realice el ideal del Constituyente de Querétaro: que la dignidad humana del trabajador sea respetada por todos sus semejantes, y por encima de los prejuicios de los hombres; que la justicia social beneficie a todo aquel que vive de su fuerza de trabajo, ya que siempre lo ha necesitado y lo necesitará en unión de su familia.

(18) Trueba Urbina, Alberto Ob. cit. Cap. III, pág. 220.

"La Teoría Integral -dice su autor- descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo, - persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación - Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia.. a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana.." (19)

Sintetizando la finalidad de la Teoría Integral, podemos decir:

a) La Teoría Integral, es la interpretación del ideal del Constituyente de Querétaro, que divulga en su más amplio alcance el contenido del Artículo 123 constitucional.

b) El derecho del Trabajo, de acuerdo a la Teoría Integral, no es derecho público ni derecho privado, está comprendido en el derecho social

c) El derecho del trabajo mexicano, comprende en sus estatutos a los obreros, domésticos, burócratas, artesanos, deportistas, profesionales etc. y, "...a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración..." (20)

d) La participación del trabajador en las utilidades-

(19) Trueba Urbina, Alberto, Ob. cit. Cap. III pág. 220

(20) Idem. Ob. cit. Cap. III, Pág. 223.

de la empresa, tiene el carácter de ser un derecho reivindicador toda vez, que el trabajador recupera, aunque en mínima parte, la plusvalía acumulada por años como consecuencia de su actividad realizada.

e) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vistas a través de la Teoría Integral, están obligadas por disposición constitucional, a fungir como tribunales mediadores, a vigilar el fiel cumplimiento del procedimiento del juicio laboral en los conflictos surgidos entre el capital y trabajo, cumpliendo en esta forma con la finalidad para lo cual fueron creados.

f) Por último, la Teoría Integral, como dice su autor: "...desea el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país" (21); porque persigue una distribución equitativa de las riquezas acumuladas en unas pocas manos; desea una transformación en los aspectos económico y social para bien de la clase creadora de riquezas en nuestro país, para que el trabajador y su familia disfruten una vida dentro de las condiciones indispensables que todo humano debe vivir.

La conclusión que hemos llegado respecto de este capítulo, es la siguiente: EL movimiento social que dió origen a la Revolución Mexicana, y que culminó con la Constitución Política, se ha querido desvirtuar convirtiéndolo en un instrumento-

(21) Trueba Urbina, Alberto, Ob. cit. Cap. III, pag. 224.

político que dista mucho del ideal del constituyente de Querétaro. En efecto. el anhelo del hombre por llegar a la realización del valor justicia, llevando al derecho positivo normas con un contenido de justicia inmanente, se ha tratado de convertirlo en un sentimiento de agradecimiento hacia el Estado, y ante este engaño a la propia sociedad, precisa una explicación de la verdadera ideología del pensamiento de Querétaro.

Por otro lado, debemos propugnar porque el derecho del trabajo no se considere en ninguna forma como un derecho de grupo o de clase, se debe ver en sus propias dimensiones o sea como parte integrante de un todo, que es el valor justicia y por lo tanto, no puede ser propiedad de la clase trabajadora, ni de la clase patronal, ni mucho menos del Estado, el cual, frente al individuo tendrá siempre obligaciones, pero nunca derechos, aunque sí facultades. Se debe ver al derecho del trabajo en su verdadera proporción, que simplemente, es la necesidad que tiene el hombre para poder cumplir su proporción moral y por otra, una obligación del Estado para cumplir en forma plena con los fines que motivaron su creación porque en el sistema económico que estamos viviendo llegamos a una desconsoladora conclusión: que el Estado ha dejado de cumplir con sus fines para convertirse en el esclavo de la clase poderosa, destruyéndose en esta forma la convicción del hombre como trabajador de que tiene derecho a la justicia, es decir, de dar a cada uno lo que le corresponde, pero sin que se le otorgue graciosamente o como un mero acto de

dádiva, sino que todo lo contrario, que todo hombre por el hecho de serlo, es titular de una serie de derechos que deben ser reconocidos por sus semejantes, porque no puede haber creaciones ni otorgamientos de algo que existe, como existen los fenómenos naturales antes y después de que se tenga conocimiento de las causas que los originan y las leyes que los rigen.

Que no se le haga creer al trabajador que se le otorga una merced de justicia en relación a sus derechos, esto sería desde todos los puntos inaceptable, porque sería tanto como llevar al trabajador a un convencimiento, de que por el solo hecho de serlo, no pertenecía a la sociedad que envuelva la nación del Estado y que ésta misma sociedad graciosamente lo ha acogido en su seno, proporcionándose voluntariamente derechos que el trabajador no podía tener debido a su condición social.

Nadie, ni el más ignorante en ciencia jurídica puede sostener una tesis de la naturaleza planteada en el párrafo anterior; sino en cambio, día a día tenemos que ser testigos en universidades, en conferencias, en asambleas sindicales, en discursos políticos, a través de todos los medios de difusión, en que se divulga y se sostienen esas ideas envueltas en ejemplos que nos da la historia pero disfrazadas y contempladas bajo un sentir mezquino y demagógico, diciendo que el Estado se preocupa a cada momento porque el trabajador reivindique sus derechos, que-

su preocupación constante es la de proteger y dignificar al trabajador en un amplio sentir humano; de todo esto, tenemos que -- formar nuestro criterio en el sentido de dar un valor en cuanto a la verdad y mentira que encierran estas palabras; pero aún con estas frases, la idea que ellas envuelven es la que debemos pregonar siempre y por la que debemos luchar, que el trabajador sea reivindicado en sus derechos y en los alcances de la justicia, - porque la seguridad social lo dignifique lo mismo que a su familia, porque pueda llevar una vida dentro del decoro y que su --- existencia no sea tan amarga e inhumana como hasta ahora viven y esto nadie lo puede negar grandes núcleos de población de nuestra Patria, que aún siguen siendo engañados y explotados como antaño.

Respecto de los textos presentados como proyectos constitucionales, por el Primer Jefe Constitucionalista; lo que dieron origen al artículo 123 Constitucional, y como ya se dijo antes, el debate sobre la materia laboral se presentó en el constituyente al discutirse el proyecto del artículo 50. Constitucional, el cual, tanto en el proyecto como en su aprobación, se garantizó a todos los individuos el derecho de escoger libremente la actividad que mejor les agradara, sin tomar en cuenta su nacionalidad, puesto que se trataba de una garantía individual concedida para todos y dentro de cuyos textos los constituyentes, - especialmente los que representaban a los estados de Yucatán y - Veracruz, pedían que se reglamentaran materias tales como la duración de la jornada de trabajo, el descanso semanal, el traba-

jo de las mujeres y de los menores de edad, etc., ya que en el - Constituyente de Querétaro reinó en la mente de sus componentes - la idea que debe estar en todo jurista; que los derechos del tra - bajador existen antes que otra cosa, por tratarse de un ser huma - no, y como tal, se encuentra dentro del alcance de la justicia - en su más amplio contenido y significado, es decir, que se pensó en el trabajador como individuo personal y desposeído de sus de - rechos, pero no pensó en un grupo de trabajadores dedicados a de - terminada actividad, puesto que insistimos, en que el reconoci - miento de los derechos del hombre trabajador se hicieron en el - capítulo que trata de los derechos que tienen como tal frente al Estado y esta noción de hombre trabajador destruye la idea de -- fuero, ya que la obligación que se trataba de imponer al Estado - era general y abstracta, sin especificación alguna, es decir, -- sin referirse a algún grupo de gentes en particular.

Por lo que una vez, que la Revolución Mexicana llegó - a su final triunfante, se pensó en el un Congreso Constitu - yente, que fuera el lugar donde se pudiera edificar el bienes - tar, el desarrollo y la tranquilidad de nuestra sociedad a tra - vés de un cuerpo de leyes y garantizar los derechos, del trabaja - dor y debido a su magnitud y proyección, se pensó en un capítulo especial dentro de nuestra Carta Magna, quedando en esta for - ma el Título Sexto, denominado "Del Trabajo y de la Previsión - Social", sin que haya variado en lo más mínimo el pensamiento -- primordial del constituyente, o sea, aquel de garantizar al hombre

trabajador sus derechos, aún mas si se toman en consideración - que con anterioridad a la aprobación del Artículo 123 Constitu-- cional, se había aprobado el texto del Artículo 13, también cong titucional, que prohíbe la existencia de los fueros y consecuen-- temente predominaba en el cosntituyente el anhelo de conseguir el bienestar general de la sociedad mexicana sobre la posible crea-- ción de un "Fuero del Trabajo"; lo que ocurrió es que habiéndose ganado la lucha para que en la Constitución se garantizaran so-- lemnemente por el Estado los derechos del trabajador, éstos fue-- ron tan extensos que ameritaron por si mismos ser vistos en su - conjunto y magnitud en parte espeial dentro de nuestra Cosntitu-- ción Política, Por otro lado debemos recordar la profunda divi-- sión de carácter político que existió desde los inicios del Con-- grso de Querétaro, entre los incondicionales del Primer Jefe - Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, (Félix F. Palavici-- ni, J. Natividad Macías, Carlos M. Esquer, Cravioto), cuya ideo-- logía netamente conservadora respecto a la Constitución de 1857, y el grupo obregonista y revolucionario en donde brillaron Fran-- cisco J. Múgica, Esteban Baca Calderón, Martínez Escobar y Alber-- to Román entre otros y que condujo al más alto grado de las dis-- cusiones de todas y cada una de las refromas propuestas por el - Primer Jefe Constitucionalista, así como que cada partido para - demostrar su fuerza y arrastre popular luchara desesperadamente-- por el logro de sus ideales representados en las iniciativas de-- los textos constitucionales; lucha política que al final unida - a la idea de garantizar los derechos del trabajador, dió como -

resultado feliz el nacimiento en nuestro derecho positivo del -
Artículo 123 de la Constitución y que no obstante haber sido -
obra de esas circunstancias políticas a que nos referimos es a -
no dudarlo la sintetización de los anhelos de todas las clases -
sociales de nuestro país, para bienestar y progreso de su socie-
dad.

Todos los esfuerzos de las diferentes corrientes polí-
ticas cuyo punto convergente fue el Congreso de Querétaro, trata-
ron que al trabajador se le formara conciencia de su calidad huma-
na, de su importancia dentro de la sociedad en que se desenvuel-
ve, pero creemos que ese anhelo del constituyente sigue flotando
en el tiempo y en la historia de nuestro pueblo y que su realiza-
ción total está muy lejos de llegar a su fin; ya que seguimos te-
niendo grandes cantidades de trabajadores que no tienen idea de -
lo que son sus derechos, que ni siquiera saben que existe una -
Constitución Política que rige su vida en la sociedad en que vi-
ven, ni mucho menos que hay una Ley del Trabajo que regula sus -
relaciones laborales; seguimos teniendo trabajadores que siguen
laborando en condiciones parecidas a las de antes de 1917, nos -
falta mucho por llegar a disfrutar de una verdadera justicia so-
cial, y viviremos en estas condiciones en tanto sigamos desarro-
llándonos bajo las sombras y las influencias extranjeras; hasta -
que cada uno de los mexicanos tengamos conciencia de lo que es -
nuestra Patria, nuestros derechos y de lo más importante, de nues-
tras obligaciones; hasta que todos podamos cumplir con todas y -
cada una de las funciones inherentes a nuestra persona, cuando -

el jornalero, el obrero, el profesional y el funcionario público actúen dentro de un marco de honestidad y siempre pensando en -- que de su esfuerzo depende su progreso y el de la sociedad; cuando el trabajador no espere pacientemente que los beneficios de -- la Revolución acudan en su busca, sino que se despierte el deseo y la conciencia de conocer sus derechos y por otro lado lo que -- está obligado a hacer; cuando deje esa apatía y nazca de él conciencia de que nuestra inmensa sociedad está frente a la Constitución Política que nos rige, es posible que hasta entonces hagamos realidad el ideal, el anhelo de todas nuestras generaciones -- pasadas cuyas ideologías y doctrinas las encontramos en un punto de unión: el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917.

Nuevamente insistimos, que el Artículo 123 Constitucional, es el feliz término y la coronación de los anhelos de las -- clases populares de nuestro país, y ese anhelo de realizar la -- justicia, traía establecido en lo más profundo de su espíritu -- sólidas bases para garantizar a todas las generaciones presentes y futuras los tres aspectos básicos del derecho: la paz, la -- tranquilidad y el progreso para todos sus integrantes sin hacer distinción alguna.

Pero tuvieron que pasar varios años para que llegara -- a ser realidad lo que por tiempo había sido el sueño de quien -- sólo tiene como fuente de supervivencia su energía física; por -- lo que, surgen interrogantes, tales como ¿Por qué hasta 1931, se

reglamentaron los principios generales contenidos en el Artículo 123 Constitucional, si en 1917, ya se había expresado el anhelo de justicia del pueblo mexicano? ¿Por qué los gobiernos revolucionarios posteriores a 1917 no dieron ningún impulso al ideal cuyas bases firmes habían quedado discutidas y aprobadas en el seno del Constituyente de Querétaro?. Se podría formular otras tantas preguntas y encontraríamos respuestas para cada una, pero eso sería motivo de otro trabajo de investigación; sólo podemos decir, en relación a las interrogantes anteriores: creemos que los gobiernos posteriores a 1917 y anteriores a 1931, les fueron más que suficientes los principios establecidos en el Artículo 123 constitucional para resolver los problemas surgidos de las relaciones laborales, esto porque los gobiernos del período que señalamos respetaron con más celo el anhelo popular que aquellos gobiernos que pomposamente han recurrido a una legislación complementaria para dar al pueblo una sanción de plenitud de justicia, palabra que se ha pregonado por todos los rincones de nuestra Patria, pero que la inmensa mayoría de sus integrantes ignora por completo el significado y magnitud.

Nuestra legislación laboral en vigor la consideramos como un principio de fe que vacila por la gran diferencia entre los dos factores de la producción: capital y trabajo: el primero, como una tendencia a la desaparición del patrón individual por el patrón persona moral, caminó naturalmente a los grandes amalgamamientos o consorcios de capitales. Todas esas circunstan-

cias han creado un campo propicio para el florecimiento de egoísmos e injustas situaciones que han propiciado una reglamentación de esa justicia ya alcanzada por nuestro pueblo en 1917; pero -- aún así, debemos aceptar que la reglamentación es el logro de -- los valores positivos del derecho de la justicia pero de ninguna manera se puede considerar como el amparo o privilegio de una so la clase o grupo de la sociedad mexicana.

Así pues, si la ideología que prevaleció en el constituyente de 1917, que no era más que el sentir de un pueblo que -- había vivido por varios años el terror de las guerras intestinas, que se había apoderado de él la desconfianza, que había perdido -- la fe en la justicia y en el derecho, que había escuchado promesas; pero llegó el momento esperado en que se iban a concretizar los anhelos del trabajador y en beneficio de la sociedad, cuando en 1917 se hicieron ley los más caros anhelos del pueblo, plas-- mándose en nuestra Carta Magna para bien de todas las generacio-- nes futuras, sin distinción de gentes, ya que obligaciones y be-- neficios se crearon en forma abstracta y general sin tomar en -- cuenta a nacionales y a extranjeros.

Ahora bien, si el legislador de Querétaro llevó a un -- alto grado de esencia el ideal del pueblo, en el sentido de garan-- tizarlo en su vida de ciudadano, en sus relaciones personales, -- en su integridad física y en lo que fué motivo de verdaderas polémicas; sus relaciones laborales; garantizarlo fue labor titánica

porque nunca ha sido ni será fácil luchar por quien la clase poderosa le ha querido desconocer sus derechos que de naturaleza y por ser humano los tiene desde el preciso momento en que es concebido y por lo tanto no necesita que después en forma graciosa se los conceda, como demagógicamente nuestros políticos han tratado de meterle esa idea al trabajador, y quien ha sido engañado -constantemente tras una serie de farsas que en lugar de formar conciencia en nuestro obrero, tal parece que la política de los gobiernos la encausan a aplastar y aniquilar el ideal que todo pueblo debe tener: vivir en mejores condiciones; y decimos esto, porque cuando el trabajador acude a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (lugar que debería de ser el templo sagrado de los derechos de quien vive de su trabajo y para el trabajo), para iniciar una demanda; se da cuenta que en ese lugar existen una serie de intereses que obstaculizan el funcionamiento de la justicia y de las leyes; por lo que se debe seguir luchando para que los derechos del trabajador que ya se encuentran en nuestra Constitución Política y en una Legislación reglamentaria, se hagan efectivos y así el anhelo del Constituyente que un día representó el ideal de nuestro pueblo, se haga realidad.

Y si el Congreso de Querétaro legisló a nombre del pueblo y para el pueblo, para el beneficio de sus componentes sin distinción; y por otro lado, la Teoría Integral, no es más que el producto de las investigaciones científicas-jurídicas del -- Artículo 123 Constitucional, comprendiendo ensu contenido y alcance a toda clase de prestación de servicios, en el que naturalmente

te, se encuentran incluidos los trabajadores de los buques con todos sus beneficios sociales; ya que el derecho baboral, sus leyes reglamentarias o cualquier doctrina que surga como consecuencia de un estudio científico que se realice, siempre llevará en su contenido la esencia de la justicia, de la paz, la concordia, la tranquilidad y el bienestar de los hombres para una mejor convivencia y progreso de la sociedad.

C A P I T U L O S E G U N D O

SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DEL TRABAJO

- A.- El patrón;
- B.- El Intermediario;
- C.- Representante del patrón;
- D.- El Trabajador.

SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DEL TRABAJO.

A.- EL PATRON.

Sin pretender crear un concepto diverso de uno de los sujetos de la relación jurídica del trabajo, sino sólo de determinar sus características para establecer la forma en que interviene en la relación obrero patronal.

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que a su letra dice: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". (1)

Este precepto es necesario relacionarlo con el Artículo 20 de la misma ley, que dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".

"Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario". (2)

1).- Ley Federal del Trabajo, Artículo 10.

2).- Idem. Artículo 20.

En los párrafos del artículo antes citado, se habla en primer término de la relación del trabajo, en seguida del Contrato Individual del Trabajo; y en los dos casos va implícita la idea de que tanto en uno como en el otro párrafo hay dos sujetos en la relación del trabajo.

Por lo que, siguiendo los lineamientos de los preceptos transcritos, se llega, respecto del sujeto "patrón", a determinar los siguientes elementos característicos.

a).- Que indistintamente, puede ser una persona física o moral;

b).- Que emplea los servicios de otra persona.

Del primer artículo citado no hay dificultad en su interpretación, ya que sólo habla de una persona física o moral - que utiliza los servicios de una o varias personas. De acuerdo al segundo artículo citado, para que haya Contrato Individual de Trabajo se necesitan tres condiciones: Que la prestación sea personal, que se subordine y que se pague un salario. De estos tres elementos, el segundo es que amerita un análisis, a lo que cabe una interrogante, ¿En qué consiste la "Subordinación"?

Planteada así la pregunta, trataremos de darle, des --
pués de analizar el criterio de algunos autores, una solución--
acorde a nuestro criterio.

En la Doctrina Mexicana, y de acuerdo al Maestro Mario de la Cueva quien nos dice: "...en la relación del trabajo, - el servicio y la remuneración constituyen las prestaciones visibles y aparecen en todas las prestaciones de servicio; pero la-determinación del elemento que permite la individualización de-la relación laboral, es un problema de difícil solución". (3)

El mismo autor explica, "...se podría decir que la--relación de trabajo es aquella en la cual, una persona, median-te el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa". (4)

Se complementa lo dicho en el párrafo anterior, con la definición del Artículo 20 (L. F. T), por lo que se refiere a los tres elementos del Contrato Individual del Trabajo: "a).- - Prestación de un servicio personal, es decir, la fuerza de tra-bajo de una persona que necesariamente debe de realizar el mis-mo trabajador; b).- La retribución, como contraprestación del -

3).- De la Cueva, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1949, Tomo I. Cap. XVII, 2a. Parte, 3a. Edición, pág. 496.

4).- Idem, Pág. 510.

trabajo realizado y c).- El trabajador pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa, y por lo tanto, y en el desarrollo de su fuerza de trabajo, subordina su actividad a los fines de la empresa". (5)

Por lo tanto, la relación de trabajo nace en el momento en que el trabajador subordina su fuerza de trabajo en relación a la empresa o al patrón, convirtiéndose en una relación jurídica. Cabe hacer mención al Artículo 134 Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que fija las obligaciones de los trabajadores y dice: "Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo". (6)

De lo anterior, podemos decir que si hay subordinación, como principio de autoridad, habrá relación de trabajo.

Siguiendo con el análisis de las características de la relación de trabajo, nos dice el Maestro De la Cueva: "El Poder Jurídico del empresario es un poder de disposición de la energía de trabajo lo que quiere decir que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrón se encuentra, en todo momento, en posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo-

5).- De la Cueva, Mario.- Ob. Cit. Cap. XVII, 2a. Parte, pág. - 511, T.I.

6).- Ley Federal del Trabajo,- Artículo 134, Fracción III.

de sus obreros, según convenga a los fines de la empresa". (7)

La posibilidad de disponer, que tiene el patrón en todo momento de la fuerza de trabajo, viene a constituir la esencia de la relación de trabajo; es decir, el patrón, no necesariamente debe hacer uso de la fuerza de trabajo en forma material, sino que tenga a su alcance "la posibilidad de disposición" (8); Vgr., un patrón, dentro del tiempo que dure el horario de labores, puede ordenar se suspendan las actividades -- por el tiempo que él considere pertinente, y desde luego, los trabajadores deberán estar al tanto del momento en que nuevamente sea requerida su fuerza de trabajo.

Como elemento correlativo al poder jurídico de mando y posibilidad de disposición, tenemos el poder jurídico de obediencia del trabajador consignada en el Artículo 47 Frac. XI -- (L. F. T.), cuyo desacato es motivo de rescisión de la relación del trabajo, tratándose, desde luego dentro de los límites del trabajo que ya ha dado origen la relación del mismo.

Por lo que el deber de obediencia liga al trabajador con el patrón constituyendo una relación personal y de subordinación, pero, para que el trabajador obedezca, es necesario que

7).- Idem. Pág. 513.

8).- Gallart Folch, Alejandro.- Derecho Español del Trabajo, --
Cap. II.

el patrón tenga un poder de disposición respecto de su fuerza de trabajo.

Pasando a hacer un pequeño análisis de la doctrina extranjera sobre el aspecto que nos ocupa, veremos que unos autores hablan de "dependencia" y no de "subordinación".

En el Derecho Laboral español, el autor Alejandro Gallart Folch nos da, en su obra "Derecho Español del Trabajo", el concepto de Contrato de Trabajo y dice: "Se entenderá por Contrato de Trabajo cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a unos o varios patronos, o una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estas, por una remuneración sea la que fuere la clase o forma de ella". (9)

El mismo autor al definir el Derecho del Trabajo nos dice: Es el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patronos y obreros, y además, otros aspectos de la vida de estos últimos, pero, precisamente en razón de su condición de trabajadores". (10)

9).- Gallart Folch, Alejandro.- Derecho Español del Trabajo, -- Cap. II.

10).-Idem, Cap. I. Pág. 9.

De estas definiciones sacamos dos características: "dependencia" y "relaciones de trabajo". Aunque la dependencia es ta considerada en el sentido de una subordinación jerárquica y por lo tanto, aceptación de las órdenes dentro del propio trabajo, por parte de un superior.

El mismo, más adelante nos dice: "Esta "dependencia" no exige que el trabajo o el servicio se preste bajo la vigilancía directa del patrono o de sus apoderados o delegados, porque son manifestaciones de la misma en el trabajo prestado fuera -- de los locales del Establecimiento patronal, el compromiso de - dedicar a este trabajo toda o una parte de la jornada, la acep - tación de un programa determinado de gestiones a realizar, la - obligación de dar cuenta de las realizadas, la exigencia de la - justificación del tiempo, la obligación de un rendimiento míni - mo de la labor diaria, y sobre todo, el monopolio de la activi - dad del obrero, manifestado en la prohibición de realizar otros trabajos de la misma índole o de índole distinta, ya en prove - cho de otras personas o en el propio. (11)

Con esto llegamos a una conclusión en el sentido, de - que tanto nuestra doctrina como en la exposición antes hecha, - hay similitud en el sentido de que la relación que une al pa -- trón y trabajador, esencialmente se caracteriza por la "depen -

11).- Gallart Folch, Alejandro. Ob. Cit. Cap. I, pág. 10.

dencia", que quiere decir, según explicación del Maestro español, "subordinación jerárquica y por tanto, aceptación del trabajo propio de las órdenes de un superior".

Siguiendo con otros autores extranjeros, tenemos al -- Maestro Argentino Antokoletz, que nos dice: "Empleador, llamado también patrono, es toda persona física o moral que utiliza los servicios de otra u otras en virtud de un contrato de trabajo". (12)

El mismo autor, explica más adelante: "Para el Código Civil Argentino, la locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiere de ser hecho en cosa que una de las partes deba entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio a la otra y ésta a pagarle por ese servicio un precio en dinero".

"Los efectos de este contrato son juzgados por las disposiciones de este Código sobre las obligaciones de hacer. El proyecto de Reformas al Código Civil, presentado al Poder Ejecutivo por una Comisión Especial el 10. de octubre de 1936, considera conveniente legislar por separado el Contrato de Trabajo: considera como tal las prestaciones o servicios de quienes pro-

12).- Antokoletz, Daniel.- Derecho del Trabajo y Previsión Social, Argentina 1953, Cap. III, Tomo I, Pág. 132.

meten trabajar bajo la dirección de otra persona, por tiempo de terminado o no, mediante un salario que debe pagarse en moneda nacional; y también rige para el trabajo que se lleve a cabo en el domicilio del empleado, cuando la retribución consiste en un precio por pieza concluida, y siempre que los servicios continúen después de la entrega".

"Lo que caracteriza el Contrato de Trabajo y lo diferencia de la locación de servicios es la relación de dependencia o subordinación que crea, del obrero al patrón, lo cual no ocurre con los artesanos autónomos que contratan la realización de un trabajo, cuando los obreros trabajan por cuenta ajena". -

(13)

De esta exposición nos interesan los términos que emplea el autor en la última parte "dependencia o subordinación", que aunque no da una explicación precisa del significado de esos conceptos, debe entenderse como característicos, justamente con la prestación del servicio y la retribución correspondiente, del Contrato de Trabajo.

El Maestro Eugenio Pérez Botija, define el Derecho del Trabajo como "Actividad del personal prestada mediante el contrato, por cuenta y bajo dirección ajena en condiciones de de -

13).- Antokoletz, Daniel.- Ob. Cit. omo I, Págs. 239 y 240.

pendencia y subordinación". (14)

De la anterior definición y de acuerdo al autor, se -- sacan las siguientes características en la prestación de servicios: "es una obligación personalísima, no puede delegarse ni transmitirse sino con el consentimiento del empresario patrono, sometido a la dirección de otra persona y bajo las condiciones de dependencia y subordinación". (15)

Tratando de interpretar la última parte del párrafo anterior: la dependencia, en la relación laboral, significa, que una persona está sometida a otra en cuanto al poder jurídico de mando que su patrono tiene respecto de ella, pero por ningún motivo esa dependencia se debe interpretar como una sumisión psicológica, como una obediencia ciega, sino que tiene sus limitaciones dentro de la actividad realizada, puede decirse que es una sumisión funcional en la que se unen o coordinan dos actividades diversas que aunque persiguen fines diferentes, deben conjugarse para alcanzarlos. Y esto se complementa con la definición que el Maestro Pérez Botija, nos da del Contrato del Trabajo: "Un acuerdo expreso o tácito por virtud del cual una persona realiza obras o presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia a cambio de una retribución". (16)

14) .- Pérez Botija, Eugenio.- Curso de Derecho del Trabajo. Madrid, 1950,- Tomo I, pág. 25.

15) .- Idem, Ia. Parte, Cap. 2o., Tomo I, Pág: 20.

16) .- Pérez Botija, Eugenio.- Ob. Cit. Ia. Parte, Título IV, Cap. 8o., Pág. 124.

De la exposición del autor mencionado, sólo es de la -
mentarse el hecho de que no nos da un concepto de empleador o -
patrono, ni mucho define su posición en el sentido de tomar a -
la dependencia, a la subordinación o a ambos conceptos como eleme
mentos característicos en toda relación de trabajo.

De la doctrina Francesa, seguimos la exposición de Du-
rán et Juassaud, en su obra "Traité de Droit du Travail", au -
tor que emplea el término: "Subordinación" en toda relación de
trabajo, y empieza por dar una noción de lo que es trabajo, y -
dice: "La acción de toda fuerza susceptible de modificar el mundo
exterior: así existe, al lado del trabajo del hombre un traba
jo del animal o de las fuerzas de la naturaleza". (17)

La concepción filosófica de trabajo, es ya más restringi
da. El trabajo es ya conocido como actividad conciente y vo-
luntaria del hombre, acompañado de un esfuerzo y que se distin-
gue del juego por el fin interesado de la acción.

"La ciencia económica finalmente no considera al trabajo
sino como otra cosa que aumenta directa o indirectamente, la
cantidad de bienes, es decir, de cosas útiles y limitadas en rel
lación a las necesidades humanas".

17).- Carvajal Bustamante, Octavio.- -Tesis- Algunos Aspectos -
de la Prestación de servicios en Embarcaciones Marítimas.

"Todos estos aspectos del trabajo están tomados en consideración por el derecho. Y se le podrá dar al Derecho del -- Trabajo un dominio muy extenso, agrupando bajo esta denomina -- ción el conjunto de reglas jurídicas que regulen el trabajo hu -- mano. La tentativa más notable en este sentido es el de Lot -- mar quien se esfuerza en sintetizar, en una teoría General los -- diversos contratos de carácter pecuniario, teniendo por objeto -- las prestaciones de trabajo. Esta tentativa se justificaría si -- las situaciones de hecho y las reglas jurídicas así reunidas -- presentan una estrecha analogía. Pero esto no es así, al menos -- en el estado actual de la sociedad". (18)

"Las formas jurídicas del trabajo humano varía según -- la naturaleza del trabajo a desempeñar y la condición de aquel -- que ejecute el trabajo o de aquel por cuenta de quien es efec -- tuado. El funcionario público, el médico, el comerciante, el -- hacendado, el obrero, el artista, están colocados, económica y -- socialmente, en estados muy diferentes; esta diversidad se re -- fleja en el orden jurídico. ¿Se reproducirían en una variedad -- las reglas que le conciernen? La unidad del Derecho del Traba -- jo será puramente formal. ¿Se tratará de no retener más que -- los preceptos comunes?

18.- Carvajal Bustamante, Octavio.- Ob. Cit. pág. 22.

"No se llegará más que a formular proposiciones generales aplicables a un contrato de trabajo abstracto, sin conexión con el real y que sería despreciable al lado de las oposiciones irreductibles que se deberían contestar".

A continuación nos da, después de explicar el objeto del trabajo, el concepto del Derecho: "Es por lo que la doctrina, en Francia como en el extranjero, dan al Derecho del Trabajo una acepción más estrecha. En el número de personas que completaron un trabajo, dos grupos pueden ser distinguidos, que caracterizan la existencia, o la ausencia de un estado de subordinación. Y el Derecho del Trabajo rige todos los beneficios jurídicos que nacen del desempeño de un trabajo por cuenta de otro, cada vez que la ejecución de un trabajo se acompaña de una subordinación bajo la atención del empleador. Se puede decir de una manera general que este derecho rige el trabajo subordinado, el trabajo dependiente". (19)

"Se puede igualmente observar que en términos generales el trabajo es efectuado a cambio de una remuneración. Nos encontramos ahora en presencia del trabajo remunerado. Sin embargo, ni la existencia de un contrato, ni el pago de un salario son condiciones necesarias para la aplicación del Derecho del Trabajo. Este derecho extiende su imperio a las relaciones de

19).- Idem, Pág. 23.

trabajo que no derivan de un contrato de trabajo o a las relaciones que no tienen un origen contractual, el estatuto de requisitos civiles, por ejemplo. Este derecho no regula sólo el trabajo remunerado; sino todo trabajo subordinado".

"Por este término es necesario entender esencialmente una subordinación jurídica: en la ejecución del trabajo, el asalariado está colocado bajo las órdenes del empleador, él está sometido a una vigilancia, expuesto a sus sanciones. Pero esta subordinación jurídica se acompaña habitualmente de una subordinación económica: porque el individuo que suministra su trabajo obtiene generalmente del salario su principal medio de subsistencia y dependen socialmente del contratante, maestro del empleo". (20)

Después de transcribir estos conceptos, llegamos a concluir que el término "Subordinación", es empleado por este autor como elemento característico en la relación de trabajo, puesto que, él mismo explica al decir que: ni la existencia de un contrato, ni el pago de un salario son condiciones necesarias para aplicar el Derecho del Trabajo, porque este derecho no regula sólo el trabajo remunerado, sino todo trabajo en general.

20).- Carvajal Bustamante, Antonio.- Ob. Cit. Pág. 23.

Así que, y de acuerdo a estos conceptos, la subordinación en su doble aspecto -jurídico y económico- es elemento determinante en toda relación de prestación de servicios; ideas -acordes con los dos primeros párrafos del Artículo 20 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Siguiendo este análisis, el Maestro Pozzo, nos define al empleador o patrono: "Es aquel que se beneficia con el trabajo que le prestan otras personas en forma retribuida y subordinada". (21)

Nuevamente se toma a la subordinación como elemento característico en la prestación de un servicio; el mismo autor -- aclara: "La subordinación no es un conjunto de derecho del patrono sobre el trabajador, sino el presupuesto para la existencia dentro de la empresa, de una serie de relaciones jurídicas que se reúnen en la facultad del empleador de imponer su -- propia voluntad y de la obligación del empleado de sujetar a -- ella su voluntad, o en otros términos, es un derecho de mando.- La facultad de mandar y el deber de obedecer están delimitados -- por el fin que persigue la relación de subordinación; por consi -- guiente, el empleador no puede extender la facultad de mando -- más allá de los límites del campo de trabajo y de los acordes -

21).- Pozzo, Juan D.- Derecho del Trabajo. Buenos Aires, 1948,- Cap. XII, Tomo I, Pág. 482.

en el contrato de trabajo y solamente la jornada de labor". ---
(22)

De acuerdo a la doctrina italiana, tenemos la Teoría -
de Ludovico Barasi, quien señala entre otros elementos de la --
relación del trabajo la "subordinación" Empieza por distin --
guir el trabajo autónomo y el subordinado, y dice: "...siendo
aquél el trabajo en el que el obrero tiene la figura del empre-
sario, mientras que en el trabajo subordinado depende el traba-
jador de un empresario". (23)

Señala las características de la relación de subordina
ción de la siguiente manera: "A.- La relación de subordinación
crea un estatuto jurídico y no sólo de hecho.... "No podría ser
un simple poder de hecho, pues, entonces, quedaría fuera de to-
do control jurídico y no existirían, ni la facultad jurídica de
mandar, ni el deber jurídico de obedecer".

"B.- La razón de este estatuto jurídico de subordina -
ción debe buscarse en el hecho de que el trabajador pone a dis-
posición del patrono su fuerza de trabajo. Si pues el patrono-
puede disponer de esa fuerza de trabajo, necesario es que se es

22).- Pozzo, Juan D.- Derecho del Trabajo. Buenos Aires, 1948,-
Cap. XII, Tomo I, pág. 482.

23).- Pozzo, Juan D.- Ob. Cit. Cap. XII, Tomo I, pág. 509.

tablezca la relación de subordinación".

"C.- El estado jurídico de subordinación no es un conjunto de derechos del patrono sobre el trabajador, sino el presupuesto para la existencia, dentro de la empresa, de un derecho de mando por un lado y el deber de obediencia por otro".

"D.- La facultad de mandar y el deber de obedecer es -
tán delimitados por la relación de subordinación " (24) -
Eso quiere decir, que existe aunque no se ejerza en forma efectiva, pero sólo en los límites del contrato de trabajo que es -
precisamente donde se puede ejercer aquél derecho.

Del criterio doctrinal que se ha expuesto de varios autores, podemos concluir en el sentido de considerar que en toda relación de prestación de servicios la dirección técnica, la retribución por el servicio prestado, el derecho de mando del patrono, el deber de obediencia del trabajador, etc., no son --
elementos característicos y determinantes en toda relación de -
prestación de servicios; sino que existe otro elemento que ha -
sido denominado por algunos autores como "dependencia" y para -
otros "subordinados".

24).- De la Cueva, Mario.- Ob. Cit. Cap. XVII, 2a. parte 3a. --
Edic. T.I. Pág. 510.

De acuerdo a nuestra legislación laboral derogada, dirección y dependencia, que se calificaron como técnica la primera y económica la segunda, se llegó a señalar que estos conceptos no funcionaban como se deseaba, por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dió la siguiente interpretación a estos términos, en la Ejecutoria del 12 de junio de 1953. Toca-D-4856/52/2a., -Franco Borja Jorge Dr-, en la que dice: "...- Ahora bien, se ha interpretado que los términos dirección y dependencia son sinónimos y significan subordinación del trabajador al patrón en lo tocante al trabajo contratado, por lo que si no existe una subordinación no se está en presencia de un -- Contrato de Trabajo". (25)

Por lo que sintetizando todo lo expuesto, podemos decir, que: Patrono es la persona física o moral que recibe o se beneficia con los servicios de una o varias personas físicas -- quienes subordinan su trabajo, mediante el pago de un salario -- determinado.

B.- INTERMEDIARIO.

Al hablar de este sujeto que interviene en la relación jurídica del trabajo, es de hacerse notar que, aunque no es fre

25).- Selección de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Laboral, Tomo II, (Public.- Sría del Trabajo)

cuenta su presencia, sí lo registra la historia del trabajo; -- por lo que debemos precisar su intervención para no confundirlo con los otros sujetos.

El Maestro y Doctor, Mario de la Cueva nos dice: "La intermediación, tal como existía en Francia, era motivo de constantes quejas de los obreros, pues mediante esa institución, en cargaba el patrono a un tercero contratar los servicios de los obreros para la ejecución de los trabajos; esta situación produ ca una doble consecuencia, igualmente enojosa para los trabaja dores: por una parte, que el intermediario sea el único patrón de los obreros contratados, con el peligro de su insolvencia y, de otro lado, que los salarios de los obreros tuvieran que reducirse, ya que, la cantidad destinada por el patrono para ese -- efecto, tenía que descontarse la utilidad del intermediario". -

(26)

Por lo que la Revolución Francesa de 1884, entre sus - objetivos alcanzados, fue: "Supresión de los intermediarios; - contratación directa; supresión de las agencias pagadas de colo cación y substitución por agencias gratuitas..."

26).- De la Cueva, Mario.- Ob. Cit. Cap. III, Tomo I, pág. 439.

Tomando en cuenta estos antecedentes históricos, nuestros legisladores quisieron evitar el problema, para que el trabajador no se viera afectado en sus intereses, para que en momento dado no se encontrara ante un patrón insolvente, sin ninguna garantía. Por lo que nuestra Constitución Política es categórica en este aspecto, en su Artículo 123: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo Fracción XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular". (27)

Nuestra legislación fue más que precisa, previno cualquier negocio ilícito, y lo que es más, garantizó en esta forma al trabajador en cuanto a su salario.

De acuerdo al Artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo: "Intermediario es la persona que contrata o interviene en-

27).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Art. 123 Fracción XXV.

la contratación de una o varias personas físicas - trabajado--res quienes deberán de realizar trabajos en beneficio de un --tercero, siendo éste, el verdadero patrono, por lo que dichos--trabajos deberán ser ejecutados por cuenta y bajo su dirección, ya que el trabajador va a subordinar su fuerza de trabajo que--beneficia directamente al tercero, lo que no sucede con el in--termediario. Como dice el Maestro De la Cueva: "La solución--no podía ser otra, pues de admitirse que quien contrató a los--obreros es el único patrón, se abrirían las puertas para que--los patronos eludieran las responsabilidades consiguientes, --utilizando a un testaferro, con grave perjuicio de los intere--ses de los trabajadores". (28)

Este tema ha tenido repercusiones en varios países,-por lo que se ha tratado a nivel internacional, dando como re--sultado en la Conferencia Internacional los CONVENIOS Y RECO--MENDACIONES, de los que podemos citar los siguientes:

Convenio Relativo al Desempleo.

"(Adoptado en la Primera Reunión de la Conferencia--General de la Organización Internacional del Trabajo, efectuada en Washington el 29 de octubre de 1919. Entró en vigor en 1921

28).- De la Cueva, Mario.- Ob. Cit. Cap. XIV, Tomo I, Pág. 440.

el 14 de Julio. No ha sido ratificado por México)."

"Artículo 2o.

1.- Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer un sistema de agencias publicas no retribuídas - de colocación, bajo el control de una autoridad central. Se nombrarán comités, en los que debarán figurar representantes de -- los trabajadores y de los empleadores, que serán consultados en todo lo que concierne al funcionamiento de dichas agencias.

2.- Cuando coexistan agencias gratuitas, públicas y -- privadas, deberán tomarse medidas para coordinar las operaciones de unos y otros, con arreglo a un plan nacional.

3.- El funcionamiento de los diferentes sistemas nacionales será coordinado por la Oficina Internacional del Trabajo; - de "acuerdo con los países interesados". (29)

Este convenio fué el primero que acentó los precedentes, con miras a dar posibles soluciones al problema en cues--- tión.

29).- Carvajal Bustamante, Octavio.- Tésis, U.N.A.M., Ob. Cit.- 1962, Pág. 30.

En la ciudad de Génova, entre el 15 de junio y el 10 de julio de 1920, se lleva a efecto la Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -- (O.I.T.), en la que se redacta el Convenio 9, relativo a la colocación de la gente de mar. -Ratificado por México el 4 de marzo de 1940, en el Diario Oficial de la Federación-.

"Artículo 2.

1.- La colocación de la gente de mar no podrá ser objeto de un comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación en buque podrá dar lugar a que la gente de mar pague una remuneración cualquiera, directa o indirectamente, a una persona, sociedad o em--presa.

2.- En cada país, la Ley establecerá sanciones penales para cualquier infracción de las disposiciones del presente artículo".

"Artículo 4o.

"1.- Todo miembro que ratifique el presente Convenio - deberá velar por la organización y sostenimiento de un sistema - eficaz y adecuado de agencias gratuitas de colocación para la --

gente de mar. Dicho sistema podrá organizarse y sostenerse:

a).- Por asociaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, que funcionen conjuntamente bajo el control de una autoridad central; o

b).- A falta de una acción combinada de esta naturaleza, por el Estado mismo.

2.- Las operaciones de estas agencias de colocación se dirigirán por personas que tengan experiencia marítima práctica.

3.- Cuando coexistan agencias de colocación de tipos diversos, deberán tomarse medidas para coordinar su acción sobre una base nacional". (30)

Este Convenio Internacional en sus dos artículos mencionados plantea el problema y propone una serie de medidas tendientes a solucionar esta situación. Propone, entre otras medidas, que las agencias de colocación de la gente de mar se organicen y sostengan por representantes de armadores y trabajadores, y en caso de no hacerse así, se hará por el propio Estado; con lo cual, se está previniendo que las asociaciones particulares acaparen esta actividad y realicen actos ilícitos. La idea

30).- Carvajal Bustamante, Octavio.- Ob. Cit. Tesis, Pág. 13.

es de proteger y garantizar los derechos del trabajador cuando éste por razones especiales se vea obligado a recurrir a una -- Agencia de Colocación en busca de trabajo.

Sigamos con los preceptos de nuestra Ley Federal del - Trabajo Artículo 13: "No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores". (31)

Se justifica la primera parte, en sus términos redactados; ya que de otra manera, sino se requiere a la empresa que - cuente con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones contraídas, sería un medio fácil que permitiera la --- evasión de responsabilidades por conducto de un tercero, que se ría en este caso: el intermediario.

Respecto de los términos..... empresas establecidas.. con elementos propios suficientes....., el Maestro de la Cueva, - dice: "Pensemos que la Ley utilizó el término (hablando de -- "Empresa") en un sentido económico..... Esto resuelve, desde luego, la cuestión de si por empresa debe entenderse una perso-

31).- Ley Federal del Trabajo, Artículo 13.

na jurídica o si también lo es la organización económica que dependa de una persona física, en el sentido de que la naturaleza del propietario de la empresa es diferente para la determinación del concepto". (32)

Por lo que concierne al segundo párrafo del artículo - que se analiza, podemos decir que, el propósito del legislador fué proteger en forma amplia al trabajador, puesto que, responsabilizar en forma solidaria al intermediario y el que beneficia con el servicio, es más que una garantía para quien subordina su fuerza de trabajo a cambio de un salario determinado.

Esto se redondea con el texto del Artículo 14 de la -- Ley Federal del Trabajo: "Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios --- prestados....", y por último, en la Fracción II, dice: "Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión - on cargo a los salarios de los trabajadores" (33). Con lo -- que queda garantizado el salario del trabajador, por cuanto a - posibles descuentos que se le pretendiera hacer.

C.- REPRESENTANTES DEL PATRON.

Para hablar de representación en materia laboral, es -

- 32).- De la Cueva, Mario.- Ob. Cit. 3a. Edic. Tomo I, Pág. 411.
33).- Ley Federal del Trabajo.- Artículo 14, Fracción II.

necesario hacer referencia al contrato de mandato, cuya definición la encontramos en el Artículo 2546 del Código Civil: "El mandato es el contrato por el cual el mandatario se obliga a -- ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (34)

De acuerdo con el Maestro Leopoldo Aguilar, en su obra "Contratos Civiles", el mandato puede ser: representativo o no-representativo; oneroso o gratuito; general o especial.

El Maestro De la Cueva nos dice: "En efecto, representante del patrono puede ser un jefe de departamento u otra persona cualquiera a quien corresponda, en todo o en parte, la dirección de los trabajadores o la administración total o parcial, de la negociación". (35)

En éste caso estaríamos ante un mandato general, como sucede en el caso de un gerente general de una empresa, o mandato especial según se trata de un jefe de una determinada oficina.

Pero en materia laboral, el problema de la representación tiene un doble aspecto: El representante que atiende a un mandato jurídico y el que representa al patrono dentro del centro de trabajo.

34).- Código Civil, Artículo 2546.

35).- De la Cueva Mario.- Ob. Cit. Tomo I, Págs. 438 y 439.

Por lo que concierne al primer aspecto, es decir a la representación en juicio, el Artículo 962 de la Ley Federal del Trabajo determina "... Las partes podrán comparecer a juicio - en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de -- persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta - poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secre-

taría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva - del Sindicato. (36)

Artículo 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento - de que efectivamente se representa a la parte interesada. (37)

Por lo que corresponde a esta representación, la Ley - Laboral no es rigorista para cubrir este requisito, pues, la -- fracción tercera especifica que para representar a una de las - partes, no es necesario apegarse a las normas legales; basta -- con presentar un documento (Carta Poder), que de cuyo contenido se determine la representación de una persona.

Respecto de la segunda representación, o sea, la que - se refiere a la representación del patrón dentro del centro de trabajo, encuentra su apoyo legal en el contenido del Artículo- 11 de la Ley Laboral: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas, que, ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en - sus relaciones con los trabajadores". (38)

36).- Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Artículo 692, Págs. 352

37).- ^{Y 353.} Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Artículo 693, Pág. 353.

38).- Idem. Artículo 11.

Lo determinado por este precepto, no aclara si debe -- existir un mandato en los términos del Derecho Común, aún cuando puede ser que dicha representación tenga su origen en la celebración de un contrato de mandato. Aunque en este caso se debe interpretar éste artículo de acuerdo a su letra, sin atender al acto que dió origen a la representación, que para el caso es lo que nos interesa, toda vez que, en la última parte nos dice, que, los actos de directores, administradores, etc., serán imputables al patrón por lo que, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores; con lo cual se protegen los derechos del trabajador, ya que en un momento determinado podría encontrarse ante un patrón insolvente, sin garantía consumiéndose en esta forma un fraude en contra de quien subordina su fuerza de trabajo a cambio de un salario para poder subsistir.

Este concepto tiene especial importancia, tanto en la - relación de trabajo, como en las obligaciones de patronos y trabajadores, es decir, determinar la validez de la relación de trabajo y por consiguiente las inherentes obligaciones que se derivan, como si el mismo patrón hubiera intervenido en forma directa en su integración. Esto se complementa con las obligaciones del trabajador, toda vez, que expresamente la Ley Laboral, específica, que todo aquél que no cumpla con las órdenes emanadas de su superior en la medida que éste pueda dictarlas, será motivo - para rescindir su contrato. "Artículo 47.- Son causas de resci

sión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.... Fracción XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado". (39)

Respecto de este sujeto que interviene en la relación-jurídica del trabajo, podemos concluir que: los representantes de los patronos son personas físicas que realizan a nombre de aquellos, actos de administración o de dirección en empresas o establecimientos, mismos que obligan a los patronos y que les liga a ambos una relación individual de trabajo.

D.- TRABAJADOR.

Figura central y básica del Derecho Laboral, pues el contenido de esta disciplina, tiene como misión esencial fijar los derechos del trabajador en todos los aspectos del campo de la producción; es el sujeto en torno del cual giran todos los principios de nuestra ciencia encaminados a proporcionarle un nivel de vida apegado a los linderos del decoro a cambio de la prestación de sus servicios.

De acuerdo a la Legislación Española, los Maestros Pérez Botija y Gallart Folch, nos dicen que dicha legislación no contiene una definición general y estricta de trabajador o em-
39).- Ley Federal del Trabajo.- Ob. Cit. Artículo 47, Fracción-
XI,

pleado; y lo único que hace es enumerar a los sujetos que pueden tener el carácter de tal. El primero de ellos nos dice: - "Así, pues, será considerado como trabajador la persona que realiza una obra o presta un servicio por cuenta y bajo dependencia ajena, mediante una remuneración". (40)

Este autor nos habla de la realización de una obra y - el hecho de la prestación de un servicio, por lo que, está marcando los campos de acción, dividiendo en dos grupos a los trabajadores: El que realiza una obra -que bien puede ser una -- pintura, escultura, etc.-, y el que desempeña un trabajo común; ideas que ya han sido superadas por nuestra legislación vigente, como lo veremos más adelante.

Por lo que concierne el segundo autor, hace referencia al Artículo 6o., de la Ley De Contrato de Trabajo (Ley Laboral Española), y que dice que los obreros son: "Comprendiendo a los aprendices, a los ocupados en servicio doméstico, a los - llamados obreros a domicilio, a los obreros y operarios especializados o no en oficios proporcionales manuales y mecánicos, a los que ejerzan trabajos triviales ordinarios, a los encargados de empresas, a los contramestres y a los jefes de talleres, a - los empleados en comercio, bancos y oficinas, contabilidad o -- gestión a los llamados trabajadores intelectuales y cualesquiera

ra otros semejantes". (41)

El Artículo 7o. de la Ley mencionada, nos dice el mismo autor: "... para el Derecho Español son trabajadores las -- personas que ejecutan habitualmente un trabajo por cuenta y bajo dependencia ajena, con excepción de aquellos que por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor pueden ser considerados independientes en su profesión".

En el primer artículo citado no hace más que enumerar a una serie de personas, que por sus actividades pueden tener el carácter de obreros, pero sin dar un concepto preciso, que comprenda a todos los trabajadores, amplio margen al decir --- "... y cualesquiera otros semejantes".

Por lo que concierne al segundo artículo, divide a los trabajadores en dos grupos, tomando en cuenta la actividad que realizan, con lo cual, no estamos de acuerdo, ya que nuestra legislación vigente al hablar de trabajador no hace consideraciones especiales el proporcionarnos el concepto, al decir: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

41).- Gallar Folch.- Ob. Cit. Cap. III, Pág. 52.

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio" (Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo).

Esta definición, a nuestro criterio es precisa, ya que en el primer párrafo ni siquiera cabe la interrogante en el sentido de si puede ser una persona física o moral; aquí es determinante. El segundo párrafo complementa en forma clara al primero, al aclarar el concepto de trabajo, comprendiendo a toda persona que realiza una actividad sin tomar en cuenta su preparación técnica en el oficio o profesión que desempeñe. Podemos reafirmar lo anterior con la definición que la Ley nos da de -- Contrato Individual de Trabajo: "Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por -- virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario". (Artículo 20, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo).

Ahora bien, si el trabajador únicamente puede ser persona física, cabe una interrogante ¿Cuándo adquiere el carácter de trabajador?.

Al respecto existen dos criterios: uno que se refiere

al hecho de que una persona pertenezca a la clase trabajadora y el otro debido a la prestación de un servicio personal subordinado.

De acuerdo al Maestro De la Cueva: El primero de los criterios ha sido lentamente desechado: el concepto clase social, es de naturaleza política-económica y no jurídica y no es apto para explicar la categoría jurídica de trabajador. Además, no se comprende por qué es preciso que, previamente a la existencia de una relación jurídica de trabajo, se coloque la persona dentro de una clase social, siendo así que la realidad será inversa, esto es, la existencia de una relación de trabajo de terminará que el trabajador, desde el punto de vista de la posición que ocupa en el fenómeno de la producción, queda incluida en la clase trabajadora: y esto solamente desde un punto de vista objetivo, ya que es posible que el trabajador, subjetivamente, sea contrario a las tendencias políticas de la clase trabajadora y se sienta más ligada al grupo de los empresarios". --

(42)

El segundo criterio es el que nuestra Ley Laboral adopta en el primer párrafo del Artículo 80.: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Esto es, que, la prestación de un servi

42).- De la Cueva Mario.- Ob. Cit. Cap. XIV, Pág. 428.

cio personal subordinado, sirve para determinar el concepto de trabajador.

De la doctrina francesa, consultamos la obra de Paul - Durand, quien nos dice: "El contrato de trabajo puede ser definido como una convención, por la que una persona, calificada de trabajador, de asalariado o de empleado, se obliga a realizar - actos materiales, generalmente de naturaleza profesional, en beneficio de otra persona denominada empleador o patrón, colocándose en una situación de subordinación, mediante una remuneración en dinero llamado salario". (43)

De lo anterior podemos concluir que: trabajador, asalariado o empleado es toda persona que se obliga por medio de un contrato de trabajo a realizar en beneficio de otra, actos materiales, generalmente de carácter profesional, en una situación de subordinación, mediante un salario.

43).- Durand, Paul.- Traité du Droit du Travail, Paris 1947, -Traducción- T. II. Cap. II, Pág. 223.

C A P I T U L O T E R C E R O

CARACTERISTICAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACION DE SERVICIOS EN BARCACIONES MARITIMAS.

- A.- Propietario del buque;
- B.- Armador;
- C.- Fletador;
- D.- Tripulación y Personal;
- E.- El Capitán.

CARACTERISTICAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EMBARCACIONES MARITIMAS.

Al hablar de este capítulo, bien se podría utilizar los términos aplicados a los sujetos que intervienen en la relación - laboral, sin en cambio, no pudiendo ignorar los antecedentes, cos tumbres y normas específicas que se aplican en este caso, debemos utilizar los términos apropiados, de conformidad con dichos usos - y explicar a tal efecto sus peculiaridades.

A.- PROPIETARIO DEL BUQUE.

En el caso de los buques la propiedad adopta formas dife- rentes ya que como veremos los autores y legislaciones no se han- puesto de acuerdo en un término determinado y específico para re- ferirse al propietario de un buque.

Brunetti nos dice: "En el derecho romano el EXCERCITOR- NAVIS, era el verdadero jefe de la empresa.... En él encontraban- los poderes de organización y de gestión, sin que sea necesario - que la nave le pertenezca en propiedad....". (1)

Para Gierke, "Armador es el propietario de un buque del- cual se sirve para la explotación por navegación marítima". (2)

- 1).- Brunetti, Antonio, Derecho Marítimo Privado Italiano, Barcelona, 1950 Cap. II, Tomo I, Pág. 114.
- 2).- Gierke Julios Von, Derecho Comercial de Navegación, Buenos Aires 1957, Parte Cuarta, Tomo II, Pág. 239.

Sin estar de acuerdo con la segunda definición, sí es de-
hacerse notar el término "explotación", mismo que nos dará la pau-
ta para determinar el carácter de emplador de una persona, en --
nuestra disciplina.

Nuevamente haciendo referencia al autor italiano -Brune-
tti-, quien nos dice: "En la actualidad, la figura del armador,-
dibujada por la práctica más que por la ley positiva, se nos ofre-
ce bajo los siguientes aspectos: a).- Propietario de la nave o -
consorcio de propietarios que administran la nave en común o por-
medio de un tercero (armador gerente). (3)

El maestro y Doctor Raúl Cervantes Ahumada, al hablar del
tema, nos dice; "El naviero es el comerciante marítimo. Tal ca-
lidad se adquiere, por no ser propietario de un buque, sino por -
explotarlo en el tráfico marítimo. El propietario de un buque --
puede no ser comerciante naval si, por ejemplo, arrienda el buque
a un naviero, para que éste realice la explotación del buque". -
(4)

De éste concepto, está a la vista el hecho de que propie-
tario de una embarcación puede o no dedicarse al comercio maríti-
mo y también puede convertirse en arrendado de su nave para que -

(3) Brunetti, Antonio, Ob. Cit. Pág. 17.

(4) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Marítimo, México, 1970, Sección IV,
Pág. 585.

otra persona la explote. Más adelante el mismo autor nos dice: -
"La calidad de naviero, esto es, de comerciante marítimo, se ad--
quiere por ser titular de una empresa naval puede ser persona fi--
sica o sociedad mercantil" (5). Esto se complementa con el tex--
to del Artículo 127 segundo párrafo de la Ley de Navegación y Co--
mercio Marítimos. "Se entiende por naviero al titular de una em--
presa marítima". (6)

Todo esto es interesante para el efecto de nuestro estu--
dio, pero para los fines del Derecho Laboral vista a través de la--
Teoría Integral nos inclinamos por considerar al naviero como el --
representante del propietario y por consiguiente como sujeto de --
relación laboral, obligando en todos sus actos al propietario del
buque, ya que de otra forma los trabajadores contratados pueden --
en un momento dado, encontrarse frente a un patrón insolvente y --
sin la posibilidad de ninguna garantía en cuanto a sus derechos --
adquiridos como contratados. Por lo que afirmamos que el naviero--
es el representante o gestor del propietario o del armador en ---
cualquier puerto; y esto lo confirmamos por lo dicho en el Conve--
nio de Bruselas del 25 de agosto de 1924, que dice:

"Convenio Internacional para la Unificación de ciertas re--
glas convenientes a la limitación de la responsabilidad de los --

5).- IDEM.

6).- Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Artículo 127. Segun--
do Párrafo.

propietarios de los buques".

"Artículo 10. El propietario de un buque destinado a la navegación marítima no es responsable más que hasta el límite del valor del buque, del flete o de los accesorios del buque". (7)

Esto se complementa con el texto del artículo 150, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos: "El propietario que arrienda un buque para que un naviero arrendatario lo explote por su cuenta y riesgo, no responderá frente a terceros de los daños que se ocasionen durante la navegación, pero las responsabilidades que resulten a cargo del naviero, podrán ejecutarse sobre el buque, que se considerará como fortuna del mar".

Respecto del propietario, puede ser una persona física -- o moral como lo dicen los autores ingleses Chorley y Giles: "Las Sociedades han ganado importancia, ya que la propiedad de los buques ha pasado de las personas individuales a las sociedades navieras"... En la propiedad de los buques se adopta una forma extraña, dado que cada buque se divide en 100 quirates, mismos que pueden ser adquiridos por personas llamadas quiratarias".... Naturalmente que no hay nada que impida que una persona posea más -- de una, o aún todas las partes del buque. Una sociedad puede ser

(7) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 593.

registrada como propietaria a través de su nombre social" (8). Este concepto se relaciona con el Artículo 112 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos: "Para facilitar la copropiedad de un navío, el derecho de propiedad sobre el mismo se considerará dividido en cien quirantes. Sin perder su unidad ni su proporcionalidad, los quirantes podrán ser objeto a su vez de copropiedad" (9)

El mismo Brunetti expresa: "En la época imperial florecen las grandes sociedades de armadores, pero en la decadencia -- del tráfico marítimo mediterráneo, la figura clásica del EXCERCITOR desaparece". (10)

Por lo que se refiere a la legislación extranjera, el Código de Comercio Francés, en el título Tercero, del Libro Segundo en el Artículo 216: "Todo propietario de un buque es civilmente responsable de los actos del capitán y responde las obligaciones concertadas por éste último, por lo que sea relativo al buque y a la expedición". (11)

El Código de Comercio Alemán en su Artículo 484, dice: --

(8) Chorley Lord y O.C. Giles, Derecho Marítimo, Londres 1959, 4a. Sección, Págs. 2 y 7 (Traducción al Español).

(9) Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Artículo 112.

(10) Brunetti Antonio, Ob. Cit. Pág. 115 Tomo I.

(11) Carvajal Bustamante Octavio, Ob. Cit. Tesis, 1962, Cap. II, Págs. 53.

"El armador es el propietario de un buque que lo afecta al comercio marítimo". (12) A nuestro parecer, creemos que en este -- concepto se ha confundido a dos sujetos, que en la práctica es fá-- cil de determinar sus características.

En nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en nin-- guno de sus preceptos encontramos la definición de propietario -- de embarcaciones, solamente en el Artículo 127, nos dice: "Se en-- tiende por naviero, al titular de una empresa marítima"; pero por ningún motivo se comprende que el naviero se considere propieta-- rio de una embarcación, en todo caso, podrían considerarse, como-- socio o copropietario de dicha empresa. Como dice el Doctor Cer-- vantes Ahumada "... naviero es el comerciante marítimo. Tal ca-- lidad se adquiere, no por ser propietario de un buque, sino por - explotarlo en el tráfico marítimo". (13)

Tomando en consideración lo antes expuesto, podemos de--- cir: que el propietario de un buque puede ser una persona fisi-- ca o moral, que se constituye como un sujeto empleador de quienes desempeñan una labor en el buque, cuando es éste (empleador) -- quien por sí o por conducto de un tercero, pero para sí, viene ex-- plotando el buque en alguna actividad marítima, ya sea en el com--

12).- Código de Comercio Alemán, 1949, Libro Cuarto, Segunda Edic. Artículo 484, Pág. 96.

13).- Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 585.

mercio, la pesca, el transporte de personas, el remolque, etc., - Precisamente es en estos casos, donde por medio de un contrato de trabajo, funciona la subordinación del trabajador, al poner su -- fuerza de trabajo a la disposición de un patrono a cambio de un - salario convenido.

B.- ARMADOR.

Esta figura del Derecho Marítimo, y quien nuestra Ley de Navegación menciona en dos de sus artículo -21 y 147-, pero sin -- dar un concepto; nos obliga a buscar sus características y peculiaridades en el campo doctrinal.

Hemos dicho que para el Código Alemán, el armador es el propietario, concepto éste que no va de acuerdo con varios auto-- res ni con nuestro modo de pensar, ya que, armador y propietario, son sujetos con diferentes características.

La doctrina italiana nos dice: "La posición del armador en el derecho romano, se aproxima mucho a la del derecho moderno, mientras que en el derecho intermedio, esta figura se deforma y - asume un aspecto totalmente especial". (14)

El mismo Brunetti nos dice, en su Segundo Tomo: En la -

14) .- Brunetti Antonio, Ob. Cit. Pág. 114.

actualidad la figura del armador, dibujada por la práctica más que por la Ley positiva, se nos ofrece bajo los siguientes aspectos:

a).- Propietario de la nave o consorcio de propietarios, que administran la nave en común o por medio de un tercero.

b).- Copropietario de la nave, que administra en el interés de todos los propietarios.

c).- Conductor de la nave por tiempo determinado, que -- ejerce de armador por cuenta propia, empleándola en una o varias expediciones.

d).- Fletador que subfleta o ejerce el transporte por --- cuenta propia aparte del control comercial del armador fletante".

(15)

De acuerdo a la doctrina española, el Doctor Garibí nos dice "...el armador moderno reverdece el concepto romano de exercitor con finalidad especulativa por parte del propietario... en la explotación, como dicen los franceses con expresión intraducible, que en el objeto económico, concurre también el objeto jurídico del empresario, sea, la causa del contrato que lo vincula --

15).- Brunetti Antonio, Ob. Cit. Pág. 17.

con el propietario o con otro armador" (16). "La función comercial -dice el mismo autor-, se ha sobrepuesto a la condición de propietario de la nave. Pero también en los siglos pasados, la propiedad, aún siendo elemento necesario, no se consideraba suficiente para conferir la investidura de armador". (17)

El Maestro Banjon en su obra se expresa de la siguiente manera: "Los buques son explotados por los armadores. El armador que los romanos llamaban exercitor, y que los alemanes llaman rheder, es en la exactitud absoluta de la expresión, la persona que arma el buque, es decir, que lo provee de todo lo necesario para que pueda navegar, y que lo explota empleándolo, bien sea en hacer viajes y transportes, bien sea en practicar la pesca; en un sentido algo menos exacto, pero que es justificado por la expresión latina exercitor, es simplemente la persona que explota el buque, aún sin haberlo equipado ella misma", y continúa diciendo, "Corrientemente esta persona es el propietario mismo del buque, es lo que el Código de Comercio supone casi siempre, así como también las leyes marítimas extranjeras; así vemos que habla muy raramente del armador y se refiere habitualmente al propietario que considera implícitamente como siendo al mismo tiempo armador: -- "La persona que explota entonces el buque por cuenta del o de los propietarios es designado con el nombre de armador-gerente, y es-

(16) Garibí Undabarrena, José María, Derecho Marítimo Práctico, Madrid, 1958, Pág. 40.

(17) IDEM. Pág. 39.

te armador se distingue del propietario más netamente que los --- otros". (18)

Galarce nos dice: "Lo que caracteriza al armador es el - hecho de que apresta y equipa el buque dirigiendo su expedición - en la parte administrativa o económica". (19)

Respecto del seguro marítimo, encontramos el siguiente -- criterio: "El armador que puede ser el propietario mismo o una - persona distinta a él, es, en este último caso, un "LOCATARIO DE NAVE" que dispone del barco para explotarlo, provisto de todo lo necesario para la navegación a la cual está destinado". (20)

El concepto de armador no presupone necesariamente el de- recho de propiedad sobre la nave, ya que puede o no ser propieta- rio, más bien, está ligado al concepto de la explotación maríti- ma.

El autor español Fariña, al tratar el tema de los propie- tarios de buques, y de su definición de propietario se desprende el concepto de armador: "Pero este propietario puede explotar el buque y entonces es un propietario-armador, o confiar su explota- ción a otras personas o entidades quedando con su única cualidad-

(18) Danjon Daniel, Tratado de Derecho Marítimo, París, 1931, Vol. I. Título I, Ia. Edición, Págs. 41 y 43.

(19) Galarce Ricardo A., Derecho Marítimo, Buenos Aires, 1940, Pág. 81.

(20) Benítez de Lugo y Rodríguez Félix, Tratado de Seguros, Madrid, 1942, Tomo II, Pág. 839.

de propietario y pasando a ser armador la persona o entidad que explota el buque". (21)

Con esta definición se confirma lo que habíamos antes --- asentado, o sea, que el concepto de armador está ligado a la explotación del buque.

Por último, y para redondear este sencillo análisis, el Maestro y Doctor Cervantes Ahumada, al hablar de las responsabilidades del armador, explica: "Actualmente de acuerdo con los postulados de la Convención Internacional sobre limitaciones de responsabilidades de los propietarios de buques mercantes de 10 de octubre 1957, la limitación puede ser ejercida por el armador en tres diferentes supuestos":

"a).- Pérdida de vida o daños personales a cualquier persona a bordo del buque, en tierra o en el agua, en el embarque o desembarque de pasajeros.

b).- Pérdida del buque o daños en la propiedad a bordo de él.

c).- Responsabilidad derivada de remoción de obstrucción--

(21) Fariña, Francisco, Derecho Comercial Marítimo, Barcelona, Tomo I, Pág. 120.

nes daños a bahías, puertos muelles, etc.:"

"Es condición sine qua non -continúa el Maestro Cervantes Ahumada-, para que el armador pueda limitar su responsabilidad, que en el siniestro que ha dado origen a la limitación, no haya existido culpa personal del armador".... "La limitación de responsabilidad no tendrá aplicación en:

1).- Reclamaciones derivadas de salvamento.

2).- Demandas de la dotación basadas en la legislación la boral, siempre y cuando esta legislación no admita la limitación"

(22)

Para determinar la peculiaridad del armador, en todos los conceptos anotados y en la última cita también lo presupone: encontramos un elemento característico que se hace común: explotación del buque pudiendo realizarlo una persona física o una persona moral, ya sea el mismo propietario o a través de un representante. Y que en muchos casos surge la figura del armador-gerente que en la explotación marina es el representante de los copropietarios.

Por lo que, y tomando en cuenta lo que precede, nos aven-

(22) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Págs. 45 y 46.

turamos a exponer un concepto de lo que consideramos como armador: Es la persona física o persona moral que explota uno o varios buques a título de propietario o arrendatario, en una o varias expediciones, para el transporte en sus diferentes ramas o para cualquier otra actividad marítima.

Ahora bien, debe hacerse una observación en el sentido de que para los efectos del Derecho Laboral, la figura del armador, se identifica como sujeto empleador, desde el momento en que se constituye en empresario, es decir, con todas las facultades y obligaciones inherentes que de su calidad se deriven.

C.- FLETADOR.

Para precisar las características de éste sujeto, tenemos que hacerlo a través del contrato de fletamento que tiene su origen en Códigos que datan desde el siglo XV; el Maestro Italiano, Brunetti nos dice: "Disposiciones sobre fletamento a tiempo bastante detallado se hallan en el derecho nórdico. El Código de Lubeck de 1420 (Artículo 97 y 216), demuestra conocerlo, disciplinando incluso el subfletamento. El Código de Federico II, de 1561, establece que el fletador a tiempo no es responsable si el buque se pierde sin culpa suya, pero si usa de ella más del tiempo convenido o lo dedica a otro destino, sin el consentimiento del fletante, debe pagar el daño según la decisión "de los nave--

gantes", salvo que la nave haya sufrido "embargo" durante el -- viaje, sin que el fletador haya sido la causa y con la condición- de tal circunstancia sea probada por testigos intachables". (23)

Debido a que uno de los medios de transporte mecanizado - más antiguo, ha sido el marítimo, es de suponer que desde sus --- principios, se ha venido formalizando una serie de contratos pro- pios de dicha actividad, y es precisamente el contrato de fleta-- mento el que se originó por necesidad de transportar mercancías- o personas; surgiendo en esta forma la figura del fletador como - sujeto empleador, bajo cuya dirección tenía a su cargo varios tra- bajadores que ponían a su disposición su fuerza de trabajo, a cam- bio de una remuneración determinada, naciendo derechos y obliga-- ciones respecto de las dos partes.

"En el sentido ordinario de la palabra, se llama flete -- -dice un autor español- a las sumas debidas al armador por el --- transporte de las mercancías". (24)

"El fletamento -afirma Galarce- es el contrato de arren- damiento de un buque cualquiera para el transporte de mercancías- o de personas". (25)

(23) Brunetti Antonio, Ob. Cit. Sección VII, Tomo I, Pág. 155.

(24) Benítez de Lugo y Rodríguez Félix, Ob. Cit. Pág. 155.

(25) Galarce Ricardo A., Ob. Cit. Págs. 202 y 203.

"Los ingleses llaman "time-charter" al contrato por el cual el propietario de una nave que la pone a disposición de un tercero quien siendo armador la explotará en su provecho" (26). El mismo autor nos hace una clasificación del fletamento: "El fletamento es total cuando el navío, por entero, se pone a disposición del fletador para recibir sus mercancías; es parcial en el caso contrario".

"El fletamento total, puede ser por tiempo (por duración X) o por viaje determinado". (27)

Para Brunetti, en su Tomo II, explica: "La causa del fletamento no se puede decir que incida exclusivamente en el hecho del transporte sino más bien la facilitación del medio y un empleo en las contingencias del tiempo y lugar previstos".

"Puede estipular un fletamento para transportar cosas o personas; pero también al objeto de que otros ejerzan esta empresa (fletamento sin transporte), o bien para otros, para la pesca en altamar, para el ejercicio de investigaciones científicas, para la colocación de cables submarinos, para un viaje (en lastre) sin carga para ir a tomarla en otro puerto, y otros supuestos". -

(28)

(26) Benítez de Lugo y Rodríguez Félix, Ob. Cit. Pág. 840.

(27) IDEM.

(28) Brunetti Antonio, Ob. Cit. Pág. 32.

Lo que antecede se complementa con la exposición de los autores ingleses Chorles y Giles, nos hacen: al hablar de la póliza de fletamento, dicen: "En términos generales la póliza de fletamento (charter party) es un contrato entre el fletador (charterer) y el propietario del buque, por el cual, el primero alquila al segundo el uso del buque, bien por un cierto período de tiempo -doce meses- y entonces se llama fletamento a tiempo (time charter), o bien por un cierto viaje. Este puede ser de ida y vuelta, y se denomina corrientemente de "viaje redondo" (round voyage). El fletamento puede ser un arrendamiento ordinario, semejante al alquiler de cualquier cosa mueble, como por ejemplo un automóvil para una excursión, o puede hacerse en forma de un arrendamiento por el cual el propietario transfiere o entrega al fletador el entero control o posesión del buque (charter by demise)". (29)

En esta forma los autores citados, nos definen y ejemplifican lo que es una póliza de fletamento. "La consecuencia más importante de esto -siguen diciendo- es que no es el propietario, sino el fletador con "entrega" (by demise), quien puede acogerse; y en esto están de acuerdo con el Maestro Cervantes Ahumada, al tratar la responsabilidad del armador-, a las disposiciones especiales de la limitación de la responsabilidad del pro-

(29) Chorley y Giles, Ob. Cit. 4a. Edición, Pág. 146.

pietario del buque, pues capitán y tripulación son sus dependientes y no del propietario. Si el buque obtiene una retribución -- por Salvamento el fletador by demise está legitimado para recibirlo". (30)

Por lo que podemos decir, que el fletador al celebrar su contrato con el propietario se especificará si el fletamento va a ser parcial o total, por viaje o por tiempo determinado, o un simple arrendamiento para que el segundo transfiera la posesión y -- control del buque, respondiendo mientras esté vigente el contrato, de todas las obligaciones inherentes a su calidad, tanto del fletador como del sujeto de relación de trabajo. Finalmente, los autores ingleses aclaran: "No le está permitido -al propietario- inferir de ningún modo del manejo del buque, salvo en los términos de la póliza de fletamento- se lo permita". (31)

Siguiendo con la doctrina extranjera, el maestro español-Garibi, dice, con respecto al fletamento: "Es un contrato mediante el cual el armador de un buque se compromete a transportar mercancías por agua o equipar su nave en tales condiciones que éste-transporte se haga factible, recibiendo en cambio una cantidad de dinero denominado flete".

(30) IDEM.

(31) Chorley y Giles, Ob. Cit. Pág. 147.

"Cuando el contrato hace referencia al fletamento de un buque por entero -estando de acuerdo con Chorley y Giles-, el documento donde se estampa el condicionado se denomina "póliza de fletamento" (charter party), y si el fletamento es parcial, el instrumento del contrato se denomina "conocimiento de embarque" (bill of lading)". (32)

En este concepto notamos que el armador -considerado como propietario-, puede convertirse en fletador al realizar él mismo la actividad de "transportar", o bien, equipar "su" nave para que otra persona la flete.

Por último, el mismo autor nos hace una clasificación tripartita del fletamento: "Puede ser: a).- Fletamento con entrega (by demise) b).- por tiempo (time charter) y c).- por vieja (voyage charter)". (33)

El Maestro Cervantes Ahumada, al tratar el tema, dice: "En la navegación de vela, generalmente se fletaba al buque por entero y no se hacía la distinción de fletamento y arrendamiento" (34). Pero a medida que se perfeccionaron las embarcaciones marítimas y las necesidades de transporte aumentaron, surgieron nuevas y complicadas requisitos que cubrir. Así, el mismo Maestro Cervantes Ahumada, agrega: "Para nuestra ley, todo contrato de-

(32) Garibí Undabarrrena José María, Ob. Cit. Pág. 65.

(33) IDEM.

(34) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 604.

utilización del buque en el transporte marítimo, cuando el naviero conserva la posesión, pertenece al género "fletamento"; pero -- existen diversas clases de fletamento, a saber: a).- Fletamento del buque por entero o por compartimiento completo. b).- Fletamento de mercancías en general, que podrá abarcar total o parcialmente la capacidad de carga del buque y c).- Contrato de pasaje-fletamento-pasaje". (35)

Respecto de la primera clase de fletamento la ley suiza lo define: "El fletamento es el contrato por el cual el armador se obliga como fletante, a poner a disposición del fletador, contra una remuneración, todo o parte de la capacidad de carga de un navío designado, sea por uno o más viajes determinados (voyage -- charteparty)". (36)

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su Artículo 160, dice: "Salvo pacto en contrario, reglamento, costumbre o uso local, las mercancías o efectos transportados en buques por entero o en compartimiento completo serán entregadas en las bodegas del buque". En su siguiente Artículo 161, el citado ordenamiento expresa: "El naviero será responsable de los daños que cause por su inexacta declaración sobre la capacidad del buque -- o del compartimiento fletado, si la diferencia entre el cupo real y el declarado es mayor del veinte por ciento".

(35) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 604.

(36) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 605.

De los tres contratos de fletamento mencionados, el segundo es el más practicado, y nuestro multicitado Maestro Cervantes Ahumada, nos da el siguiente concepto: "Por el contrato de transporte de cosas (fletamento-transporte) el fletante o naviero se obligará a trasladar una cosa de un lugar a otro, por vía marítima, y el fletador se obligará a entregar las cosas que deberán -- ser transportadas y a pagar el flete convenido". (37)

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su Artículo 167, dice: "El contrato de transporte podrá abarcar total o parcialmente la capacidad de carga del buque... Podrá pactarse señalando específicamente un buque o sobre nave indeterminada". (38)

En el siguiente Artículo 168 de la misma Ley, se determinan los requisitos que debe llenar el contrato: "El contrato de transporte de cosas deberá constar por escrito y el naviero, por sí o por conducto del capitán del buque, expedirá un conocimiento de embarque que deberá contener:

- I.- El nombre, domicilio y firma de transportador.
- II.- El nombre y domicilio del cargador.
- III.- El nombre y domicilio a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador.
- IV.- El número de orden del conocimiento.

(37) IDEM. Pág. 606.

(38) Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Artículo 160 y Sigs.

V.- La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación.

VI.- La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse.

VII.- La mención de los puertos de salida y destino.

VIII.- El nombre y matrícula del buque en que se transporten si se tratase de transporte por nave designada.

IX.- Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería".

El último contrato de la clasificación anotada, es concebido por el Maestro Cervantes Ahumada: "El fletador se obligará en el fletamento-pasaje, a transportar a la persona del pasajero de un puerto marítimo a otro, en la nave que se haya designado".-

(39) .

En todos los tipos de contratos de fletamento a que nos hemos referido, el fletante, conserva la disposición, mando y go-

(39) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 612.

bierno dentro de la nave, ya directa o por medio de su representante el "capitán"; y por lo mismo, carga con todas las responsabilidades derivadas de la expedición y al igual que goza de los privilegios correlativos, en términos de ley y de los usos y costumbres comerciales factor que en materia laboral es de suma importancia. Tal afirmación es real y en nuestra legislación, desde el momento en que no se señala al fletador como empleador, motiva una posibilidad de pérdida de los derechos de los trabajadores o un retardo en su efectividad.

El conflicto se puede presentar, cuando el miembro de la dotación, que afecta en sus derechos, pretende hacerlos efectivos en contra del empleador, no sabe quien lo es. Aunque en este caso se puede hacer la siguiente contestación: hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es obligación del trabajador conocer la calidad jurídica de su patrón; pero si bien esto es absolutamente cierto y justo, está sujeto a una serie de eventualidades procesales; que hacen en múltiples casos negatorios los derechos concedidos por la Ley a los trabajadores.

Atento a lo expuesto, consideramos de importancia que el capítulo respectivo de la Ley Laboral, al hablar de los trabajadores de los Buques, cite al propietario al armador y al fletador, en los términos y circunstancias determinadas, y para evitar da--

ños posibles a las personas que desempeñan su trabajo en el ámbito de la explotación de la navegación marítima, procurando así cubrir toda eventualidad.

Consideramos que sería muy conveniente, que en forma similar al registro de los buques, que se lleva a cabo para efectos de la determinación de su domicilio y por ello el sistema jurídico protector del mismo; se establezca un registro de los sujetos o personas que efectúen la explotación marítima de un buque y las condiciones así como la calidad con que la practiquen al efecto de poder con mayor facilidad, saber quién es para todos los efectos laborales, responsable.

D.- TRIPULACION Y PERSONAL.

En toda travesía marítima o en otro tipo de transportes, es necesario, que una serie de personas -trabajadores- desempeñen dentro de la embarcación sus labores correspondientes. A este conjunto de elementos humanos se les ha llamado en términos generales: "gente de mar" nombre que ha sufrido cambios de acuerdo al tiempo y lugar hasta llegar actualmente a un concepto generalizado, y aceptado por la mayoría de los autores modernos como: "tripulación", formada por un contingente con derechos y obligaciones en tanto sus servicios duren a bordo del buque.

En el derecho italiano, según la obra del Maestro Brunetti nos habla del contrato que celebran las personas que desean trabajar en una embarcación, con el propietario o sus representantes, llamándolo con el nombre de "enrolamiento", y dice: "La denominación de "enrolamiento" ad portem (a participación) y ad marinariciam, o sea, a paga fija, pasaron a las costumbres y a los estatutos medievales... El tripulante es enrolado "ad muduam" -- por una campaña de viaje, y recibe por anticipado su salario". -
(40)

El autor italiano nos hace una clasificación tripartita, desde el punto de vista de la forma de pago, en los principios de la navegación, del personal que se contrataba para prestar sus servicios en una determinada embarcación, es decir, el enrolado se le podía pagar: por adelantado, asignándole un salario fijo o sujeto a las ganancias obtenidas en el viaje (ad portem).

Este sistema de pago tenía importancia para el trabajador, debido a los riesgos del viaje: "Las formas de enganche "ad portem", o "ad marinariciam", tenían diversas consecuencias en los casos de licenciamiento, de abandono, de servicio, de naufragio, de prolongación de viaje, de vuelta del buque, etc., pero el uso frecuente del pago anticipado salvaguardaba al tripulante de las

infracciones al contrato por parte del enrolante". (41)

Esta última cita tiene importancia primordial para el derecho laboral, ya que como se ve, desde épocas pasadas se busca el procedimiento para garantizar el pago al trabajador, por lo -- que surgieron tres formas diferentes para cubrirle sus salarios; y fue precisamente "ad muduam" el sistema de pago más practica-- do a los riesgos que en cada viaje corría el enrolado.

El autor francés Danjon, designa al personal que labora -- en la nave, con el nombre de "équipage" (tripulación), que tradu-- cido al español la palabra équipage quiere decir el personal de -- la nave, dice el Maestro francés: "Al frente de la tripulación -- hay un jefe que manda el buque, cuyo nombre ha variado desde "ma-- gister navis" del Derecho Romano hasta el actual y generalizado-- término de "CAPITAN". (42)

"Bajo las órdenes del capitán --sigue diciendo--, se en--- cuenta la tripulación propiamente dicha; la tripulación se compo-- ne ante todo de marinos o marineros (mariniers) que ejecutan -- las maniobras necesarias para la marcha del buque".

"Los marineros se subdividen en diversas categorías según-- la tarea especial de que están encargados: los marineros (mate--

(41) IDEM. Pág. 123.

(42) Danjon Daniel, Ob. Cit. Pág. 233.

lots) efectúan las maniobras de cubierta, los gavieros están afectados en las maniobras en las gavias, los timoneles están encargados del timón, los maquinistas, fogoneros y engrasadores están afectados al servicio de la máquina en los buques de vapor, los carpinteros están encargados de las reparaciones urgentes de las partes de madera del buque, los calafates tienen a su cargo la conservación del casco del buque, los pañoleros hacen el servicio de las provisiones o mercancías almacenadas en los pañoles instalados bajo cubierta en ciertos buques, el cook es el cocinero de la tripulación, los grumetes y pilotines son aprendices de marinero o alumnos de timonel, etc.". (43)

Esta clasificación de marineros por categoría, desde el punto de vista laboral, guarda su importancia, ya que precisamente los salarios deberán estar tabulados conforme a la importancia del puesto y con toda seguridad con opción a escalar puestos tomando en consideración la antigüedad y experiencia de cada uno de los trabajadores.

"A menudo la tripulación comprende una oficialidad, que asiste al capitán en su cometido.... el segundo a bordo y el primer oficial tienen la misión de reemplazar al capitán en caso necesario y secundarle en el mando de la tripulación".

(43) IDEM. Pág. 234.

"Entre los oficiales y simples marineros hay también suboficiales, ... encargados de transmitir a los hombres las órdenes de los oficiales..... contramaestres, segundos contramestres, primer-timonel, etc." (44)

Esta clasificación de trabajadores de buques la podemos -- considerar como un "grupo selecto", cuyos salarios, prestaciones y consideraciones deben ser más altos en relación al primer grupo -- debido a la responsabilidad propia del puesto que desempeñan, ya -- que, empezando con el capitán; el control, el manejo, la adminis-- tración y conservación del buque en general están bajo su amplia -- y directa responsabilidad.

Existe también un tercer grupo de personas, cuya función que desempeñan la podemos llamar: "de servicio", encontrándose -- al margen (aunque no por ignorancia, sino porque así lo requie-- ren sus actividades) del funcionamiento de la nave. Al respecto -- nos dice el mismo autor -Danjon-: "En los grandes buques, sobre -- todo en los que están destinados al transporte de personas, hay -- ordinariamente aparte de los marineros, empleados cuyas atribucio -- nes son extrañas a las maniobras y marcha del buque; los autores -- los designan a menudo con el nombre de empleados civiles y los -- textos de las leyes modernas les dan el nombre de gentes del ser -- vicio general".

44).- Danjon Daniel, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 235.

"Tales son: los médicos o cirujanos, el mayordomo, el repostero, los cocineros, panaderos y carniceros; los mozos de comedor o camareros, los peluqueros, y a veces los enfermeros; los intérpretes, el sobrecargo, etc.". (45)

Respecto de éste último grupo han surgido polémicas, en el sentido de que para algunos autores, los agentes del servicio en general no deben de considerarse como miembros de la tripulación, en tanto que para otros, sí deben considerarse como miembros de la tripulación.

Desde el punto de vista objetivo, la diferencia entre los marinos y los empleados civiles no es tan clara como se puede imaginar, así pues, dentro de una embarcación hay personas que nada tienen que ver con las maniobras del buque, pero se han considerado como marinos; hay otros que en forma absoluta son extraños al funcionamiento de la embarcación, como sucede en el caso de los médicos, enfermeros, cocineros, camareros, etc.. Es verdaderamente difícil negar que estas personas forman parte de la tripulación, puesto que, el conjunto de personas, desde el capitán hasta el último de los barrenderos forman una comunidad cuyos miembros tienen de acuerdo a su especialidad u oficio una actividad determinada que desempeñar, y que en su conjunto coadyuban en el buen fun-

45).- IDEM.

cionamiento y marcha del buque; todas son actividades complementarias, unas de otras, así, una embarcación sin la dirección de su capitán, de su maquinista o fogoneros sería difícil y hasta imposible navegar; por lo que, sin la presencia de los trabajadores de servicio el personal no estaría completo y es posible que las autoridades marítimas se opondrían a que las embarcaciones realizaran determinadas travesías.

Siguiendo los conceptos del autor francés -Danjon-, quien nos aclara: "En realidad en la navegación moderna, todas las personas que están empleadas a bordo de los buques, contribuyen de una manera más o menos directa y en mayor o menor medida a la conservación y marcha de los buques; los marinos propiamente dicho - trabajan en ello directamente; los agentes del servicio general - contribuyen indirectamente, bien proporcionado a los marinos cuidados sin los cuales podrían éstos encontrarse en la imposibilidad de hacer su servicio". (46)

La doctrina alemana, respecto del tema de la tripulación nos dice: "La tripulación en el derecho de la navegación constituye el personal de trabajo de una empresa (gefolgschaft) bajo un comando estricto. Pertenece a la tripulación todas las personas empleadas en el buque, debiendo distinguirse":

(46) Danjon Daniel, Ob. Cit. Pág. 241.

"a).- El capitán. Es el conductor del buque.

b).- Los oficiales del buque. Son las personas empleadas en el buque para asistir al capitán en la conducción del mismo.... Los timoneles, maquinistas y otras personas determinadas han sido equiparadas.

c).- La marinería del buque, pertenecen a ella, solamente las Personas empleadas, según el contrato de ajuste, para la prestación de servicios a bordo de un navío, por ejemplo del contraestre, el marinero el grumete, etc.

d).- Las demás personas empleadas en el buque... Esto comprende al personal de máquinas, en cuanto no sean oficiales, los cocineros, ingenieros, y telegrafistas". (47)

De una forma u otra, el autor alemán coincide en su clasificación con Danjon, al hablar de la gente de mar; los ubica de acuerdo a su jerarquía dentro de la embarcación, y engloba a gente llamada de servicio general, que sin tener nada que ver en el manejo y funcionamiento del buque, los considera como miembros de la tripulación.

Sin ignorar la doctrina española, los autores que se van-
(47) Gierke Julius Von., Ob. Cit. Págs. 252 y 253.

a consultar, así como los ya mencionados, nos van a dar la pauta para que al final se emita un concepto de lo que consideramos gente de mar, tripulación, dotación, etc.

Al tratar el tema de trabajadores marítimos, nos dice un autor español: "El grupo de los que están afectos a un navío determinado constituye la DOTACION DEL BUQUE, compuesta del capitán y los oficiales a sus órdenes y los hombres de mar que constituyen la TRIPULACION que se ha contratado para servir un buque". -

(48)

Siguiendo con otro autor español, Fariña nos dice, con respecto al personal que presta sus servicios en un buque, depende de la clase de éste y del tráfico a que está destinado, y aclara: "La dotación del buque se refiere al personal marítimo en el sentido profesional; es decir, capitán, oficiales y tripulación, que abordo desempeñan las funciones relativas al manejo y dirección del buque". (49)

Más adelante el mismo autor nos detalla -estando en cierta forma de acuerdo con Danjon-, en relación a todo el personal que presta sus servicios abordo del buque: "Además de este personal -el de la dotación-, frecuentemente va embarcando a bordo otro personal que presta servicios especiales necesarios en el bu

(48) Benítez de Lugo y Rodríguez Félix, Ob. Cit. Pág. 839.

(49) Fariña Francisco, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 239.

que. En los buques de pasajeros este personal es muy heterogéneo, y a veces bastante más numeroso que el personal de la navegación".

"El término dotación tiene así un sentido estricto, restringido al personal marítimo y otro significado lato, abarcando tanto en el aspecto técnico o náutico como en el de los diversos servicios complementarios, radiotelegráficos, radiotelefónico, administrativos, sanitarios, etc.". (50)

Otro autor, español, nos comenta al hablar del contrato de enrolamiento; "Tal es el contrato, por el que una persona, inscrita en la matrícula o en los registros de la gente de mar entra a formar parte de la tripulación de una nave, obligándose a prestar sus servicios en la misma.... La tripulación en sentido lato, se puede decir que está formada por el empleo de las personas -- que tienen misiones técnicas principales y complementarias, de servicio de cubierta o de puente, de máquina o de cámara, de dirección o de ejecución adaptadas a los servicios de navegación". (51)

De los conceptos emitidos por los autores mencionados, encontramos un término nuevo: "dotación" destinado exclusivamente para el capitán y los oficiales; con lo que, sin estar en contradicción de éste concepto, pensamos que sólo es una forma de nombrar, en -

(50) Farina Francisco, Ob. Cit. Pág. 229.

(51) Garibí Undabarrena José María, Ob. Cit. Pág. 54.

su intento de distinguir a un grupo de los miembros de la tripulación de un buque.

La doctrina mexicana, en relación a éste tema, creemos -- que se encuentra en formación y tenemos que remitirnos en cuanto a los autores mexicanos, a la obra del Maestro y Doctor Cervantes Ahumada, y naturalmente a nuestra legislación laboral, y a la de navegación; al hablar de gente de mar, el autor mencionado, dice: "La tripulación se integra, además del capitán, por la oficialidad y la marinería". (52) El anterior concepto tiene un sentido restringido -como lo dice el autor español, Fariña- ya que - sólo se abarca a una parte de los miembros de la tripulación de un buque, marginando al personal de servicio, el cual como se ha visto a través de otros autores- y en eso estamos de acuerdo-, - es un grupo que debe considerarse dentro de la tripulación.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo III, que corresponde a los Trabajadores de los Buques, en su artículo 189, se encuentra un requisito sine qua non, en relación a esta clase de trabajadores: "Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento". En el siguiente Artículo -191-, se aplica el principio de protección de las personas: "Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de 15 años y el de los menores de 18 en calidad de pañole

(52) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 587.

ros o fogoneros".

"Artículo 192.- No se considera relación de trabajo el convenio que celebre a bordo el capitán de un buque con personas que se hayan introducido en él y que tenga por objeto devengar, con servicios personales, el importe del pasaje...".

"Artículo 193.- Las personas que presten sus servicios a bordo exclusivamente por el tiempo que el buque se encuentre en puerto, quedan sujetos a las disposiciones del presente capítulo, en lo que sean aplicables".

"Cuando los buques se hagan a la mar sin que hayan podido desembarcar las personas a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados trabajadores hasta que se restituyan a su lugar de origen". En este artículo encuentran una amplia protección a los trabajadores eventuales.

"Artículo 194.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano y el cuarto a la Inspección de Trabajo del lugar donde estipularon".

Artículo 195.- El escrito a que se refiere el artículo -

anterior contendrá:

- I.- Lugar y fecha de su celebración;
- II.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón;
- III.- Mención del buque o buques a bordo de los cuales se prestará el servicio;
- IV.- Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes;
- V.- El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;
- VI.- La distribución de las horas de jornada;
- VII.- El monto de los Salarios.
- VIII.- El alojamiento y los alimentos que se suministrarán al trabajador.
- IX.- El período anual de vacaciones;
- X.- Los derechos y obligaciones del trabajador;

XI.- El porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro buque; y

XII.- Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Después de transcribir los artículos que preceden, y en relación con el Artículo 192, en principio estamos de acuerdo con su contenido, ya que la ley no debe proteger el espíritu de aventura de una persona, toda vez que, para que sea contratado el personal que labora en un buque, se solicita a lugares correspondientes -sindicatos-, o se hace en forma directa llenando los requisitos de ley, como lo especifica el artículo 195 del Código Laboral; por una parte, pero por la otra surge la posibilidad que se cometan arbitrariedades respecto de la situación de "esa persona" -en tanto dure su estancia en la embarcación aprovechándose precisamente de su condición de pasajero.

Por lo que concierne al Artículo 193, el legislador fué preciso y su protección fué amplia, por lo que consideramos acorde al espíritu del Artículo 123 Constitucional.

Los requisitos que exige el artículo 195, se consideran de forma y de fondo y sin estar completos, ya que la última fracción deja la posibilidad de aumentarlos.

"Artículo 196.- Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga".

"Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto al que deba ser restituido el trabajador, y a falta de ello se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó".

"Artículo 202 (L.F.T.), los trabajadores por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de salarios en caso de prolongación o retardo del mismo".

Después de haber consultado nuestro ordenamiento laboral, y en especial el Capítulo en cuestión, en ninguno de sus artículos encontramos de tripulación, dotación, etc., y sólo se emplea el término generalizado de "trabajador", comprendiéndose a cualquier categoría de personas que prestan sus servicios a bordo de un buque, y únicamente, en su Artículo 188, nos dice: "Están sujetos a las disposiciones de este capítulo, los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radiotelegrafistas, contramestres, dragadores, marinos y personal de cámara y cocina, los que sean considerados como trabajadores - por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua y en general, todas las personas que desempeñen a bordo algún trabajo-

por cuenta del armador, naviero o fletador".

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, habla de tripulación de los buques en su Capítulo I, del Título II, y nos da un concepto de la misma "Artículo 145.- Todas las personas embarcadas para laborar en la dirección, maniobras y servicio de un buque, integran la tripulación del mismo.

El siguiente artículo del mismo ordenamiento especifica los requisitos que deben llenar las personas que integran la tripulación de un buque: "Artículo 146.- Todos los miembros de la tripulación de un buque nacional, deberán ser mexicanos por nacimiento y hacer constar su pericia, capacidad técnica o práctica en el desempeño de sus funciones a bordo y no estar inhabilitados para el cargo o servicio que presten, de acuerdo con lo que determinen las leyes y reglamentos respectivos".

En cuanto a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su Artículo 286, nos hace una enumeración más amplia del personal cuya actividad se relaciona con el funcionamiento del buque: "El personal de la Marina Mercante Nacional comprende Ingenieros navales, capitanes de altura, capitanes de marina, pilotos, pilotines, patronos de costa, contra maestres, timoneles, marineros, dragadores técnicos, dragadores prácticos, jefes de máquinas, primer maquinista, segundo y tercer maquinistas, aspirantes de maquinistas,

maquinistas prácticos, motoristas, ayudantes de motoristas, engrasadores, fogoneros, patronos de pesca, pescadores, patronos de río, patronos marineros, patronos motoristas, amarradores, cocineros camareros, mayordomos, radiotelegrafistas contadores, sobrecargos y en general, todo el que tenga cargo de planta en una embarcación. El personal indicado para prestar sus servicios a bordo de las embarcaciones, no deberá padecer enfermedades contagiosas o defectos físicos que lo incapaciten". (53)

En esta amplia enumeración, creemos que se confunde al personal de Marina Mercante con el de navegación fluvial, ya que habla de "Patrones de río". Es verdad que se abarca a toda persona que presta sus servicios en una embarcación; aunque seguimos pensando que sería conveniente hablar de tripulación y de personal de servicio de la nave integrando ambos grupos la dotación en general.

Atendiendo así, a los conceptos y criterios de autores y de nuestra legislación, expresando la siguiente conclusión: La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la Ley de Vías Generales de Comunicación, hablan de tripulación, en tanto que la Ley Federal del Trabajo se refiere como ya lo anotamos, al término trabajador en forma general y sólo en su precepto 188, hace una enumeración de las personas que desempeñan a bordo de una embarca

(53) Ley de Vías Generales de Comunicación, Artículo 286.

ción algún trabajo.

Consideramos que en términos generales todo el personal - que presta sus servicios en el buque, durante la expedición, debe llamarse: DOTACION, que históricamente era considerada como todo aquello que constituía el aprovechamiento del buque. Que este personal se encuentra ligado al empleador, en virtud de un contrato de trabajo, que la mayoría de los autores llaman de "enrolamiento".

Ahora bien, la dotación consideramos que se divide en dos grupos: I.- Aquellos que desempeñan su labor propiamente en la conducción del buque, llamado TRIPULACION, ya que son los que precisamente se encargan de "tripular" la embarcación, y 2.- Los que se encargan del servicio, mismos que podemos llamar "personal del servicio general del buque".

Y por último, al primer grupo, o sea a la tripulación lo podemos subdividir de acuerdo a su rango o jerarquía en tres grupos: a).- Capitán -de quien hablaremos más adelante-; b).- Oficiales y c).- marineros.

Con lo anteriormente expuesto, creemos haber explicado lo que consideramos como sujetos que intervienen en toda relación laboral en la prestación de servicios en embarcaciones marítimas.

E.- EL CAPITAN.

Seguramente la figura de mayor relieve, dentro de la relación laboral que surge en toda actividad marítima, es la del Capitán quien, como ya quedó anotado al tratar el tema de la Dotación; en su acepción general, comprende a toda persona que presta un --servicio en el buque, y el capitán se encuentra incluido en ese --personal, además de que bajo su estricta responsabilidad se conduce toda embarcación por lo que, vamos a tratar de fijar las características de su polifacética figura.

La evolución sufrida a través de la historia de la navegación va desde aquél Exercitor Navis romano, quien era dueño del --buque, organizaba y dirigía personalmente la travesía, hasta llegar a la moderna figura central y dominante del Capitán, cuya personalidad aparentemente absorbe todo. Esta transformación ha ido en forma paralela al desarrollo del comercio marítimo, que ha ---traído como consecuencia la proliferación de las Agencias Marítimas, en todos los puertos del mundo, y que hace un tiempo a la fecha están restando funciones al Capitán en lo que se refiere a la realización de todas las operaciones comerciales, ya que se encuentran --las agencias--, directamente con fletadores, cargadores, corredores marítimos, contratistas de carga y descarga, etc. Pero a bordo del buque el Capitán sigue siendo la persona que asume todas las facultades y responsabilidades inherentes a su fun--

ción.

En relación a la evolución de esta figura, el autor español Fariña, nos dice: "El patrón o "señor de la nave" es el representante de toda la expedición marítima y su misión es preferentemente comercial. En las antiguas comunidades de ganancias y pérdidas que realizan el transporte marítimo, el comerciante va generalmente a bordo con las mercancías, pero paulatinamente ya también configurándose la figura del patronus o encargado de la expedición... Los riesgos de la aventura, el capital e interés, confiados al patronus van ligados con los salarios las mismas pérdidas o beneficios. Esta es la fórmula general de las formas asociativas, que van cayendo en desuso en los siglos XV y XVI; los copropietarios del buque y del cargamento van dejando de tomar parte del personal en la expedición y el Capitán aumenta sus funciones como representante de los propietarios del buque". (54)

El Maestro Italiano, Brunetti, nos dice: "... el capitán es un dependiente del armador...." (55). Esta idea se complementa con lo expuesto por el autor español -Fariña-, en el sentido de que el capitán es un trabajador del propietario o propietario del buque, que lo liga a éstos un contrato de trabajo; sólo que el desempeño de sus funciones tienen un carácter especial.

(54) Fariña Francisco, Ob. Cit. Pág. 274.

(55) Brunetti Antonio, Ob. Cit. Pág. 116.

Otro autor español -Garibi- al hablar del capitán, comenta lo siguiente: "Cuando los buques navegaban a vela, el capitán era todo en el buque, siendo lo principal su pericia y prestigio náuticos". (56) Por lo que se considera que en los principios de la navegación el capitán era un hombre con práctica y experiencias marinas, únicos requisitos exigibles y que a la vez lo hacían ser personas responsables en relación a la actividad que desempeñaban.

El mismo autor, prosigue: "La función del capitán de un buque arrastra tras de sí una serie de derechos, responsabilidades y deberes derivados de la navegación. El capitán además de ser el representante directo del armador, lo es también de la comunidad de intereses que integran la aventura marítima. Como delegado del Gobierno, está investido de autoridad pública, conservando facultades disciplinarias y de policía; pudiendo intervenir en actos civiles, bajo determinadas circunstancias". (57)

En cuanto a la doctrina inglesa, nos dice: "Por una parte el capitán no se limita, como las demás gentes de mar, a arrendar sus servicios al armador para la dirección técnica del buque; se convierte también en mandatario del armador para realizar en su lugar todos los actos y todos los contratos necesarios para el buen resultado de expedición...". (58)

(56) Garibi Undabarrena José María, Ob. Cit. Pág. 49.

(57) IDEM.

(58) Danjon Daniel, Ob. Cit. Pág. 244.

"El contrato de servicio -dicen Chorley y Giles- del capitán no ha de hacerse en forma precisa. Sin embargo es aconsejable desde el punto de vista de ambas partes, que las condiciones del compromiso estén determinadas en un contrato de servicios en forma, al -- que pueden referirse en el supuesto de diferencia. Por regla general un contrato por escrito ha de contener una cláusula que prevee la terminación del contrato. En ausencia de tal cláusula el capitán tiene derecho a un aviso razonable". (59)

Como dijimos al principio, el capitán es una figura cuya conducta al desempeñar sus funciones tienen matices de carácter especial ya que su actividad a bordo abarca una serie de facultades que se hacen extensivas al propietario, así, la representación, es un aspecto de suma importancia que surge de la relación entre el capitán y el propietario del buque y que conduce a las partes al trato con terceras personas, y lo más importante de esta relación, es que de la facultad que el capitán ejercite dentro de sus actividades se responsabiliza el propietario hasta donde la ley lo exige; por lo que estamos de acuerdo con lo expuesto -- por los autores Chorley y Giles, que dicen: "Los actos del capitán dentro del ámbito de su potestad (authority) vinculan al -- propietario". (60)

(59) Chorley y Giles, Ob. Cit. Pág. 94.

(60) IDEM. Pág. 95.

Y para terminar con la exposición de la doctrina inglesa, anotamos: -
"Como cualquier otro empleado, el capitán de un buque tiene derecho a la remuneración (aspecto importante en toda prestación de servicios, por mandato constitucional), y a la indemnización de los desembolsos. Para salvaguardar estos derechos la Ley le concede un crédito privilegiado (lien) sobre el buque y el flete".-
(61)

Estando éste último párrafo, de acuerdo con los principios de nuestra Constitución Política y por ende con la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el trabajador estará siempre garantizado en sus derechos adquiridos como tal, con los bienes muebles o inmuebles del lugar donde presta sus servicios; ya que, de otra manera el trabajador carecería de garantía alguna y estaríamos retrocediendo a épocas pasadas, cuando el obrero era despedido al arbitrio del patrón sin que hubiera un medio o lugar ante el cual se presentaran las quejas de quienes tenían como forma de subsistencia su fuerza física.

Para el autor alemán, Von Gierke, en su obra, nos dice: -
"El capitán es siempre un empleado del armador. En general, el capitán tiene poder sobre el buque, la carga y todas las personas que se encuentran en el buque, tienen una fuerte autoridad disciplinaria frente a la marinería comprendida en el estatuto de la -
(61) Chorley y Giles, Ob. Cit. Pág. 97.

gente de mar. Además, tiene amplia facultad de representar al -- armador y a los intereses de la carga". (62)

Naturalmente que estamos de acuerdo con tal afirmación ya que sin duda, el capitán es una persona que presta sus servicios mediante una retribución convenida, pero sin olvidarse que el capitán al desempeñar sus funciones posee calidades especiales que le hacen distinguirse de cualquier otra clase de trabajador a bordo del buque; pero se presenta, dando lugar a un contrato de trabajo, aún cuando creemos que dicho contrato puede ser calificado como sui géneris.

Decimos esto porque, aún cuando teóricamente es factible contemplar aisladamente las funciones y actividades del capitán - en los aspectos de dirección, administración y vigilancia; en realidad, en el desempeño práctico de sus servicios, esto materialmente está fuera de lo posible.

La doctrina mexicana, en este aspecto, debemos aceptar -- que se encuentra en un lamentable atraso, no obstante la enorme - extensión de litorales con que cuenta nuestro país; quizá en un -- tiempo no muy lejano tengamos una verdadera reglamentación, tanto doctrinal como legislativamente hablando, pero por el momento, -- acudimos a la magistral obra de nuestro Maestro y Doctor Cervan-- (62) Gierke Julius Von, Ob. Cit. Págs. 253 y 254.

tes Ahumada, misma a que nos vamos a referir en los siguientes párrafos.

"Históricamente, el capitán era una polifacética figura, él era el propietario del navío, el dueño de la carga, el principal interesado en la aventura marítima. Pero poco a poco, se fue convirtiendo en empresario del transporte marítimo, y transportador de mercancías ajenas. Al ir creciendo el tamaño de los barcos, aparecen el armador o naviero y el capitán se convierte en un dependiente comercial. Conforme avanzan los adelantos técnicos, el capitán va perdiendo autonomía y autoridad. Con las comunicaciones por radio se mantiene en inmediato contacto con su principal, de quien recibe instrucciones y con la complicación de las relaciones comerciales, va apareciendo el agente marítimo y consignatario, que le arrebatan sus funciones mercantiles, y su autoridad se reduce casi sólo a los aspectos técnicos de la navegación en alta mar". (63)

En éste párrafo, en que se narra a grandes rasgos las funciones del capitán, que va desde aquel "amo y señor", figura que resumía todas las funciones y responsabilidades del manejo de un buque, hasta aquella figura "debilitada" en cuanto a su función y autoridad; pero sin estar en total acuerdo con la última parte de la cita mencionada, ya que, seguimos pensando que en alta mar

(63) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 583.

el capitán sigue siendo -no obstante los adelantos del sistema - de comunicaciones-, aunque ya no la figura totalitaria del pasado, pero sí es la persona que realiza en un momento determinado - actos decisivos, sin que su autoridad se reduzca sólo a los aspectos técnicos del manejo del buque, como dice el español Garibi: - "La invención de la telegrafía, el volúmen de las mercancías ---- transportadas, la complejidad administrativa y los modernos métodos de propulsión con la aparición de las técnicas, etc., han mer-- mado considerablemente los atributos de mando. (64)

El Maestro mexicano, al hablar de la responsabilización - en cuanto a los contratos celebrados por el capitán, dice": "por una parte, actúa como representante del naviero y lo obliga a la celebración de los contratos de transporte y de los demás contratos que celebre en ejercicio de sus funciones; y por otra parte, - representará a los dueños de la carga en la celebración de los -- contratos que sean necesarios para la seguridad de la misma" --- (65). Es indudable que la responsabilidad adquirida por el capitán se haga extensiva -como ya se dijo en páginas anteriores-- al propietario o propietarios de la embarcación; quedando garanti-- zados los trabajadores que sean contratados en forma directa y de acuerdo a las facultades conferidas al capitán, que es precisa-- mente el punto que nos interesa.

(64) Garibi Undabarrena José María, Ob. Cit. Pág. 49.

(65) Cervantes Ahumada Raúl, Pág. 586.

Veamos que nos dice nuestra legislación, en relación con el tema que se está analizando: La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su Artículo 147, Capítulo I, del Título Segundo, dice: "El capitán de un buque será nombrado por el naviero o armador y debe tener la capacidad legal para obligarse y cumplir las atribuciones que establecen esta ley y sus reglamentos".

Este artículo está de acuerdo con los autores mencionados toda vez que, si el capitán es designado por el naviero o armador, debe de estar bajo sus indicaciones -hasta donde materialmente la práctica se lo permita- de acuerdo al contrato celebrado.

Los dos siguientes artículos del ordenamiento citado, se refieren a las obligaciones impuestas al capitán; Artículo 148, dispone que se enarbole la bandera nacional en buques mexicanos y en el 149, obliga al capitán a permanecer en su cargo en tanto no llegue la orden de ser relevado.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo VII, Artículo 1584, nos menciona la facultad de el capitán a bordo del buque, por cuanto a una persona haga su testamento: "El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado... pero en todo caso deberán firmar el capitán y dos testigos" (66). Es (66) Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1584.

te precepto y dicho por el autor español Garibi, cuando dice: "Como delegado del gobierno, está investido de autoridad pública" -
-cita ya mencionada-.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo III, Articulo 190, expresa: "Los capitanes, entendiéndose como tales a-
quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto
a los demás trabajadores, la calidad de representante del patrón".
Ya hemos dicho, al tratar el tema de la dotación, que en nuestro
derecho el capitán es considerado como miembro de la tripulación,
en sus relaciones con los dueños, armadores o fletadores y como -
tal, se le comprende como sujeto trabajador en la relación labora-
l que se establece entre el empleador marítimo y éste; pero fuera
de tal situación, cae dentro de las otras dos posibilidades de
su actuación, es decir, es representante del empleador, o bien, -
ejerce funciones en representación de las autoridades.

El capitán, como se dijo antes, es una figura compleja en
cuanto a su actividad que desempeña, sea porque en él se encuentran
funciones y relaciones de Derecho Público y Derecho Privado-
y que en contrato de trabajo celebrado se encuentran elementos --
con características especiales, surgidas por las exigencias tanto
técnicas como económicas de la navegación. Y cuando la doctrina-
que al capitán se le confía el mando y dirección de la nave por -
un lado, y por otro, el cuidado del viaje y del cargamento, se esg

tá poniendo de relieve el aspecto técnico de la función, y unidas a esta se encuentran funciones comerciales y de representación -- tanto de particulares como de las autoridades del país cuya bandera enarbola el buque, etc., que eran comunes en el magister navis romano.

Por lo que, siendo inegables las calidades del capitán -- que hemos descrito, debemos considerar el aspecto de la relación-- que lo une con el empleador marítimo, mismo que ya apuntamos, o -- sea que entre ambos existe una relación de trabajo, convirtiéndolo en empleado, aunque tradicionalmente se le han reconocido atributos de autoridad y representación, con facultades omnimodas ya-- sea como representante del propietario o armador. Resumiendo las peculiaridades de la polifacética figura del capitán podemos de-- cir:

a).- Los capitanes de los buques son representantes de -- los patrones, armadores o navieros;

b).- Tiene las funciones de dirección, administración, -- fiscalización y vigilancia, como facultades del cargo que desempeña;

c).- Todos los actos que realice el capitán en ejercicio-- de sus funciones, tales como: contratos de trabajo, de embarque,

de desembarque, etc., vinculan al propietario o propietarios del buque;

d).- Funge como un patrón o empleador ante las personas que prestan sus servicios a bordo de la embarcación, y poseen todas las atribuciones como tal; y

e).- Los capitanes tienen la facultad de representar a -- bordo de la embarcación a las autoridades del país, cuya bandera se enarbola, por lo que respecta a todos los actos jurídicos que se lleven a cabo.

C A P I T U L O C U A R T O

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE-
TRABAJADORES Y PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES MARITIMAS NACIONALES.

A.- Competencia en materia de Derecho Laboral en México;

B.- Legislación aplicable a los Trabajadores de los Buques.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE TRABAJADORES Y PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES MARITIMAS NACIONALES.

La mayoría de los países han considerado en sus legislaciones a los buques como cosa mueble; pero con algunas características especiales de inmueble, como en la hipoteca donde se establecen derechos reales, esto, sumado a la peculiaridad de que tienen los buques de trasladarse de un lugar a otro, complica en cierto modo la resolución del problema, por lo que se refiere a la Ley que debe regular las relaciones entre empleador marítimo y la gente mar, por lo que respecta a la prestación de servicios.

Al abordar el tema de la aplicación de la ley, por lo que se refiere a los conflictos de trabajo surgidos como consecuencia de las relaciones laborales o comerciales, debemos precisar varios conceptos.

El Maestro y Doctor Trueba Urbina, nos dice: "Entre el capital y el trabajo se han originado diferencias en que cada una de las partes defiende y reclama lo que considera su derecho, o trata de satisfacer sus exigencias y sus ambiciones aún en perjuicio ajeno" (1)

Krotoschín los define así: "Por conflictos de trabajo -

(1) Trueba Urbina, Alberto, tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965, Cap. 111, pág. 48.

en sentido amplio, se entienden las controversias de cualquier --
clase que nacen de una relación del derecho laboral, o sea que es
ta relación se haya establecido entre un empleador y un trabaja--
dor individual o entre grupos de trabajadores o patronos, pero --
también cuando la relación pertinente al derecho laboral existe -
entre un empleado o un trabajador y el Estado. (2)

El Maestro De la Cueva, define: "Los conflictos de tra-
bajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y pa-
tronos, solamente entre éstos, en ocasión o motivo de la forma---
ción, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales-
o colectivas del trabajo" (3)

El Maestro A. Trueba Urbina, nos dice, que ha habido va-
guedad al definir lo que se considera como conflictos de trabajo,
por lo que nos proporciona una idea al respecto: "...se trata de
pleitos o pugnas o malos entendimientos entre trabajadores y pa--
tronos, sólo entre éstos o sólo entre aquellos, que requieren in-
tervención de un tercero o de una autoridad para resolverlos" (4)

Nosotros nos adherimos a la definición de nuestro Maes-
tro Enrique Tapia Aranda, que los define como: "...las controver--
sias que surgen con motivo de la creación, modificación o cumpli--
miento de una relación de trabajo, bien sea individual o colectiva"

(2) Krotoschín, Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, --
Buenos Aires, 1948 Tomo 1, pág. 35.

(3) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano, del Trabajo, México 1959
tomo 11, pág. 728.

(4) Trueba Urbina, Alberto ob. cit. cap. 111 pág. 53.

"Nuestra Ley divide -sigue diciendo el autor citado- a los conflictos de trabajo en obrero-patronales, interpatronales e interobreros". (5)

En relación a los órganos encargados de dar solución a los conflictos surgidos entre obreros y patronos, a manera de síntesis histórica, tenemos: que a raíz del triunfo de la Revolución Industrial en Inglaterra, por vez primera, aparecen los órganos -- que van a resolver los problemas obrero-patronales. "En el año de 1836, aparecen en Inglaterra organismo integrados por obreros y - patronos, encargados de resolver los conflictos laborales, y constituidos por iniciativa privada, sin la intervención estatal."

"En Italia existen dos clases de organismos...los Colegiados de Probiviri, instituciones nacidas de la Ley de 1893, que conocen de los conflictos individuales y de aprendizaje, y los Colectivos, que son órganos de carácter administrativo".

"En el derecho francés existen los Consejos Prudentes - para intervenir en los conflictos individuales y de aprendizaje;- y los llamados Consejos de Conciliación y Arbitraje, para dar solución a los conflictos colectivos".

"La legislación laboral alemana es, sin duda alguna, la mejor orientada. Para solución de los conflictos de orden jurídi-

(5) Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo México, 1972 4a. Edición Cap. 1V, pág. 117.

co, se crearon organismos con jurisdicción laboral, y para el conocimiento y resolución de los conflictos de naturaleza económica, se crearon Comités de Conciliación...".

"En España... Con el triunfo de la República, en 1931 - fué instituido un excelente sistema para el conocimiento y solución de estos sistemas, estableciéndose tribunales mixtos, integrados por representantes obreros y patronales".

"En Australia... Existe una clase de organismos encargados del conocimiento y resolución de obrero-patronales que se llaman Comisiones de Conciliación, constituidas por obreros y patronos y presididas por un conciliador, con funciones meramente conciliadoras".

"En nuestro país, la Constitución Política promulgada - el 5 de febrero de 1917, en su artículo 123, fracciones XX y XXI, crea los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos obrero-patronales". (6)

Por lo que respecta el pensamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -1918 a 1924, a raíz de haber estado en vigor nuestra actual Constitución, se puede resumir en las siguientes tésis: "Considerando Primero:... El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetivos: Primero, -

6).- Tapia Aranda, Enrique, Ob. Cit. Cap. VII, Págs. 120, 121, - 122 y 123.

prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes en conflictos, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos,...Considerando segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones... Por lo tanto, carece de Imperio y no es tribunal, es solamente una institución de Derecho Público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos al orden y a la voz pública, a la riqueza pública, a la organización del trabajo, que resulten de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos...Considerando tercero: Con arreglo al artículo 123, fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el capital y trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y un representante del gobierno... Considerando Cuarto: En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades, procediendo en contra de ellos el juicio de amparo".

"No fueron consideradas como tribunales de trabajo, son instituciones de carácter público... Conocerán de los conflictos colectivos de trabajo y el arbitraje será de orden público y no de orden privado y se extenderá únicamente a las fracciones del artículo 123 constitucional" (7)

(7) Tapia Aranda, Enrique, ob. cit. cap. VIII, págs. 124, 125 y 126.

En el año de 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambió su pensamiento jurídico, en relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismo que se sintetiza en la siguiente forma: "...Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo. No son tribunales especiales, y tienen las Legislaturas de los Estados facultades para expedir reglamentos del artículo 123 constitucional, estableciendo tribunales locales de trabajo o juntas de Conciliación y Arbitraje, con facultades de conocer de los casos que no están expresamente reservados por la Ley Federal del Trabajo a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje" (8)

Y para concluir esta exposición, el Maestro Tapia Aranda, al referirse a las Juntas, nos dice: "No puede pensarse que son tribunales especiales y que su funcionamiento es contrario a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, ya que son competentes para conocer no solamente de conflictos individuales, sino también colectivos y su funcionamiento se justifica al amparo -- del artículo 123 constitucional" (9)

Sobre todo que debemos tomar en consideración que en la Constitución Política, en su artículo 13, prohíbe los tribunales especiales, al decir: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero." El mismo pensamiento jurídico de la Suprema --

(8) *Idem*, Cap. VIII. pág. 129.

(9) *Idem*, Cap. IX. pág. 132.

Corte de Justicia de la Nación, de 1935, nos afirma: "No son las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales especiales, ya que no se trata de tribunales establecidos para juzgar de un determinado caso o a una persona determinada, de un modo especial, sino de tribunales cuyo objeto consiste en resolver todas las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo" (10)

Al tratar este capítulo, creemos que es necesario dividirlo en dos incisos; ya que primero se debe fijar la jurisdicción y competencia en materia laboral en nuestro país, y después determinar concretamente la legislación aplicable en las embarcaciones marítimas nacionales. Pero antes, debemos precisar lo que entendemos por jurisdicción y competencia en materia laboral.

"La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina Jus dicere o jurisdictione,...Y así lleva consigo la potestad de declarar o aplicar el derecho a los casos particulares".

"El complemento de la Jurisdicción -asegura el Maestro Trueba Urbina- es el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse al jurisdicción" (11)

En relación al problema de la definición de la jurisdicción -dice nuestro multicitado Maestro Trueba Urbina- que los tra

(10) Idem, Cap. XIX pág. 133.

(11) Trueba Urbina, Alberto, Ob. cit. cap. 111, pág. 139.

adistas no han normado su criterio, y que; "La opinión dominante es que la jurisdicción constituye la actividad con que el Estado provee a la tutela del Derecho Subjetivo o sea la reintegración del derecho amenazado o violado".

"En resumen: en su carácter de órganos jurídicos estatales, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, -- ejercen en cada caso el poder jurisdiccional; pero este poder es limitado exteriormente por disposiciones expresas de la ley, de donde se origina su competencia" (12)

Esta jurisdicción la ejerce el Estado como función soberana a través de: Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje, según corresponda cada caso concreto, y bajo las siguientes bases":

"1a. La potestad de regular la producción y aplicar las leyes de trabajo;

2a. La potestad de que están investidos los propios tribunales para poder imprimir a sus resoluciones, fuerza obligatoria; y

3a. La facultad de proveer las medidas que sean necesarias para lograr la ejecución de las resoluciones. (13)

(12) Idem, pág. 143.

(13) Tapia Aranda, Enrique. Ob. cit. cap. XIII, pág. 161.

En cuanto a lo que se entiende por competencia, encontramos tantas definiciones como autores existen, así el Maestro Trueba Urbina, nos dice: "Competencia:...es la aptitud del órgano del Estado para ejercer el Poder jurisdiccional, como función pública que satisface los intereses protegidos por el derecho" (14)

Para el Maestro Tapia Aranda: "La competencia en términos sencillos no es sino el límite de la potestad que tienen las autoridades de dictar el derecho. En otras palabras, la competencia es el límite de la jurisdicción" (15)

La Ley Federal del Trabajo, nos señala varias clases de competencia, mismas que resumimos de acuerdo con lo expuesto en la obra del Maestro Tapia Aranda:

"Competencia por razón: Las Juntas Locales de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, únicamente pueden conocer de conflictos que no sean de la competencia de las Juntas Federales"

Las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, solamente pueden conocer de conflictos en los cuales se trate por trabajos realizados por una empresa..., que se encuentren dentro de lo preceptuado por el artículo 123 constitucional, fracción XXXI".

(14) Trueba Urbina, Alberto, ob. cit. cap. 111, pág. 144.

(15) Tapia Randa, Enrique, ob. cit. cap. XIII, pág. 161'

"Competencia por conexión: Las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer de los conflictos surgidos entre obreros y patronos, siempre que se trate de instituciones conexas dedicadas a trabajos que tengan con alguna dependencia que pertenezca - al estado".

"Competencia personal: Todas las Juntas o tribunales de trabajo no pueden ampliar su jurisdicción, no extenderse fuera de los conflictos que surjan entre los obreros, patronos, sindicatos-obreros, o sindicatos patronos".

"Competencia Territorial: Las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, son competentes para resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción federal, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer de los conflictos que surjan en sus entidades federativas siempre que no sean de competencia federal".

"Competencia constitucional y jurisdiccional: La primera encuentra su fundamento en una de las disposiciones que aparecen en el Capítulo de Garantías individuales artículo 16 constitucional y la jurisdiccional se encuentra regulada en las leyes ordinarias y en este caso en la Ley Federal del Trabajo" (16)

(16) Tapia Aranda, Enrique, ob. cit. cap. XIII, págs. 162 y 163.

Tomando en consideración los conceptos anteriores, concluimos, que con fundamento en la fracción XXXI, del artículo 123 constitucional, corresponde conocer de los conflictos surgidos entre los trabajadores y patronos de embarcaciones marítimas, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por cuanto a jurisdicción y competencia.

A).- COMPETENCIA EN MATERIA DE DERECHO LABORAL EN MEXICO

La Ley Federal del Trabajo, es el ordenamiento jurídico que se ocupa de la prestación de servicios en general, y a los casos de conflictos surgidos dentro o como consecuencia de dicha prestación, es ésta Ley, la norma que se aplica.

El artículo 10. de la misma Ley, establece: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A". de la Constitución"

En el título once, Capítulo 1, del ordenamiento que nos ocupa, se refiere a las Autoridades del Trabajo y su competencia, así, el artículo 523, expresa: "La aplicación de las normas de trabajo competen a sus respectivas jurisdicciones:

1.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

11.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.

111.- A las autoridades de Entidades Federativas y a --
sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

1V.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V.- Al Servicio Público de Empleo;

VI.- A la Inspección del Trabajo;

VII.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los -
Salarios Mínimos;

VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de-
los Trabajadores en la Utilidad de las Empresas;

IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII.- Al Jurado de responsabilidades".

Creemos que a esta enumeración podría agregarse, al Cón-
sul Mexicano en el extranjero y a la Capitanía del Puerto -basan-
dome en los artículos 194, 204 fracción X y 211 de la L.F.T. den-

tro de las facultades que el propio ordenamiento les concede y - que sin duda corresponde la aplicación de disposiciones de esta - Ley.

Por otra parte, el conflicto o conflictos que surgen entre los dos factores de la producción: Capital y Trabajo, es decir, entre patrones y trabajadores, serán ventilados, como ya se dijo, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda, por principio constitucional consagrado en la fracción XX, del -- apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana, que dice: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros, jornaleros, em---pleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: XX.- La diferencia o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes - de los obreros y de los patrones y uno del gobierno...".

Este principio constitucional, lo encontramos en el artículo 698, capítulo III, del TITULO CATORCE "normas de competencia", de la Ley Federal del Trabajo, que a su letra dice: "Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Concilia--ción y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conFLICTOS que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la --- Constitución Política y 527 de esta Ley.

Respecto de la Fracción XXXI que se menciona, se encuentra desglosada en el artículo 527, también citado, y dice: - "La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de: Fracción II.- Empresas: --- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; y 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales, o que se encuentren bajo - jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

En cuanto al lugar o territorio, al Artículo 700, de la Ley Laboral, explica: "Competencia por razón del territorio - se rige por las normas siguientes: I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios; ---- II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger: a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si estos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos; b).- La Junta del lugar de la celebración del contrato; c).- La Junta del domicilio del demandado; III.-- En los conflictos colectivos de Jurisdicción Federal, la Junta -

Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del Artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; IV.- Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; V.- En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo. Por lo que la Ley Laboral para su aplicación en cuanto al territorio, atiende en primer término, el lugar de la prestación de los servicios.

Para determinar el problema de la competencia, acudimos a la tesis, de la Suprema Corte, en el siguiente amparo:

"Amparo en revisión 2821/48/Ia. Junta de Administración de los Servicios de Agua y Drenaje de los Municipios de Tampico y Ciudad Madero. Fallado el 22 de junio de 1949 (Publicado en el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - al terminar el año de 1949, Informe de la Cuarta Sala, Pág. 31):"

"Tesis, de Acuerdo con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legitimidad y competencia son dos atributos distintos, de la autoridad, dos entidades independientes con existencia perfectamente separada, aunque se encarnen en una persona, pues el que ésta re^gna los requier

sitos necesarios para el desempeño de un cargo público, constituye su legitimidad, mientras que su competencia no es más que la suma de facultades que la Ley le da para ejercer ciertas --- atribuciones; es decir, que la legitimidad se refiere a la persona nombrada para un cargo público y la competencia se relaciona con la entidad moral, llamada autoridad; hecha abstracción de las cualidades del individuo, no mira sino las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer, de lo que resulta que pueden haber autoridades ilegítimas, pero competentes y autoridades incompetentes aunque legítimas, sin que el hecho de su ilegitimidad afecte la validez de los actos que realizan dentro de la esfera de su competencia, siendo a este concepto de competencia - al que se refiere el artículo 14 Constitucional". (17)

Por cuanto a los posibles conflictos surgidos en caso de derimir cuestiones de competencia entre autoridades que ejerzan jurisdicción del trabajo, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje existe un procedimiento en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: Artículo 703, que resuelven el problema de la competencia. "Las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria".

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta - después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime --

17).- Tapia Aranda, Enrique.- Ob. Cit. Cap. XII, Pág. 176.

convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la ---
cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 704.- Cuando una Junta Especial considere --
que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de
la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incom-
petente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime com-
petente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez-
incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la --
cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Jun-
ta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705.- Las competencias se decidirán:

I.- Por el Pleno de las Juntas Locales de Concilia---
ción y Arbitraje, cuando se trate de:

a).- Juntas de Conciliación de la misma Entidad Fede-
rativa, y

b).- Las diversas Juntas Especiales de la Junta de --
Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II.- Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación
y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conci--
liación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamen-
te.

III.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a).- Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b).- Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las diversas Entidades Federativas.

d).- Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

"La Junta -nos dice el Maestro Tapia Aranda-, antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos".

Es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, - salvo de acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 Fracción V de esta Ley, o en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación. (18)

18).- IDEM., Pág. 164.

Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo, fija la competencia por razón de la materia, otorgándole jurisdicción a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos laborales que se presenten en las embarcaciones mexicanas.

Además el Artículo 187 de la Ley Federal del Trabajo, -primero- del Capítulo III, del Título VI, "Trabajadores de --- los Buques establece: "Las disposiciones de éste capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostenta bandera mexicana".

En esta forma y a grandes rasgos, hemos dejado asentado los elementos y principios que es necesario considerar para determinar la aplicación de la Ley Laboral en la prestación de servicios, a sus conflictos y consecuencia, respecto del tema que nos ocupa.

Del último precepto transcrito, podemos afirmar categóricamente que la Ley Federal del Trabajo regula todo lo concerniente a las relaciones laborales que se presentan en las embarcaciones marítimas nacionales, y las consecuencias nacidas de la prestación de servicio en las mismas.

En relación al artículo 187 -L.F.T.-, cabe una interrogante:

¿Cómo sabemos que un buque es mexicano o nacional?

La respuesta a esta pregunta, en parte se encuentra al final del contenido del mismo precepto, sin en cambio, el artículo 275 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, nos da una respuesta más completa, al decir: "Son embarcaciones de nacionalidad mexicana: I.- Las abandonadas en la República conforme a la presente Ley; II.- Las abandonadas en aguas territoriales; III.- Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República; IV.- Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y V.- Las construídas en la República para sus servicios".

De lo anterior se desprende, que una vez adquirida la nacionalidad mexicana, las embarcaciones pueden enarbolar la Bandera Nacional, y deben satisfacer el requisito de inscribirse, para obtener su matrícula en alguna Capitanía de Puerto a solicitud del propietario o naviero, y además de contar con el permiso de la Secretaría de Comunicaciones, llamado: "Suprema Patente de Navegación" y así poder dedicarse a las actividades para lo cual fue construída tal embarcación.

La nacionalidad de los buques comprende un aspecto de suma importancia, ya que, en el momento que una embarcación cambia de nacionalidad surgen problemas en la Dotación, a tal grado que, es motivo suficiente para la terminación de los contratos de quienes prestan sus servicios en dicho buque, así lo determina la Fracción VI del artículo 209, Capítulo III, de la -- Ley Federal del Trabajo, que dice: "El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador queda obligado a -- repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios y prestaciones... Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcionen a aquellos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; sino se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice...".

De acuerdo a lo expuesto, hacemos el siguiente resúmen:

Es a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, -- quien le corresponde conocer de los conflictos surgidos entre la "gente de mar" y su empleador, y todo lo concerniente en razón de la prestación de servicios que se realicen en embarcaciones marítimas mexicanas, en virtud de la explotación de las --

ismas, en expediciones de cualquier índole, es decir, ya sea en transporte de personas, de carga, pesca, remolque, exploración, salvamento, etc., que en todos estos casos la norma legal aplicable es la Ley Federal del Trabajo, sin olvidar que para fijar la competencia, lo primero que nuestra Ley atiende, es el lugar de la prestación de servicios, por lo que, si se refiere a una embarcación mexicana, es la Ley Laboral mexicana la aplicable a tal caso.

B.- LA LEGISLACION APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE LOS BUQUES.

Como ya se dijo, que la determinación de la nacionalidad del buque, tiene importancia trascendental en cuanto a la aplicación del régimen jurídico; regulador de los hechos o actos jurídicos que se suceden en el buque, así como de las relaciones jurídicas (laborales, comerciales, etc.) que en el mismo se desarrollen.

La nacionalidad del buque se exterioriza a través del pabellón que enarbola, a lo que dice Galarce: "El buque debetener, en primer lugar, una nacionalidad materializada por la bandera que está habilitado a enarbolar y también por la carta de mar, o pasaporte del buque que oficia como título de propie-

piedad". (19)

Lo anterior se complementa con lo expuesto en el informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de la O.N.U., en su Octavo Período de Sesiones (23 de Abril a 4 de junio de 1956), en tres de sus artículos:

"Artículo 28.- Todos los Estados tienen derecho a hacer navegar en alta mar los buques que enarboles su bandera".

"Artículo 29.- 1.- Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, -- así como para que puedan ser inscritos en su registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar.- No obstante, para que el carácter nacional del buque sea reconocido por los demás Estados, deberá existir una relación auténtica entre el Estado y el buque. 2.- El derecho de un buque mercante a enarbolar la bandera de un Estado se probará mediante documentos expedidos por las autoridades de ese Estado".

"Artículo 30.- Los buques navegarán con la bandera de-

19).- Galarce, Ricardo.- Ob. Cit. Cap. III, pág. 59.

un sólo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos estarán sometidos en alta mar, a la jurisdicción-exclusiva de dicho Estado". (20)

Estos preceptos revestidos con carácter internacional son conservados por un gran número de países y vienen a hacer también regla en nuestro medio.

Por otro lado, Ascoli al tratar el tema, nos hace una aclaración en cuanto a la aplicación de las leyes en conflictos surgidos en una embarcación marina: "Todas las Naciones del mundo han adoptado normas para distinguir sus navíos de los extranjeros. Si la civilización y el progreso han disminuído la importancia de tal distinción, desde cierto punto de vista, su necesidad está muy lejos de haber desaparecido".

"La nacionalidad -sigue diciendo- sirve de fundamento para resolver las cuestiones sobre aplicabilidad de las leyes, tanto en materia de derecho público como en la de derecho marítimo privado".

20) .- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. O.N.U. 1956, Vol. II, Documentos Correspondientes al Octavo Período de Sesiones de Informe a la Asamblea General, Cap. II Derecho del Mar, Segunda Parte, Sección Núm. I. Arts. 28, 29 y 30. Pág. 255.

"La Ley de la nación a que pertenece el buque debe en la mayoría de los casos prevalecer sobre las Leyes del país, -- donde él se encuentra material o accidentalmente". (21)

Por lo tanto, es necesario fijar el concepto sobre el ámbito de aplicación en los buques, de las disposiciones laborales; y esto, debe atenderse a dos aspectos: el ámbito de validez espacial o territorial y al ámbito de validez personal.

El primer aspecto ya fue tratado, en cuanto al segundo nuestra ley no distingue entre nacionales y extranjeros, sino -- que, en forma genérica determina su aplicación, es decir, toma en consideración la prestación de los servicios --concretamente de carácter laboral-- en primer término, y en segundo lugar, que dicha prestación se realice en territorio nacional.

Para confirmar esta idea, Kashel y Dersch, nos dicen:-- "Ambito de validez espacial- Principio- Rige el principio de territorialidad. La aplicación del derecho del trabajo se limita al territorio de la República Federal. Dentro de este territorio comprende a ciudadanos y a extranjeros en cuanto no se hayan establecido excepciones en virtud de disposiciones expresas o bien tales excepciones resulten del sentido de la norma--

21).- Ascoli, Próspero.- Derecho Comercial, Buenos Aires, 1953 Vol 16, Del Derecho Marítimo y de la Navegación. Libro II, Cap. I. págs. 21 y 22.

respectiva". (22)

"Por razón del principio de la extraterritorialidad, - nos explica el Maestro Castorena- la ley ha limitado al campo - de la ampliación del régimen de los trabajadores del mar, a -- aquellos que prestan servicios en embarcaciones nacionales".

"No es pues, por razón de la nacionalidad de los sujetos por la que se determina la aplicación del régimen particular, sino por la nacionalidad del buque". (23)

En cuanto al ámbito de validez de la Ley, el tratadista de Derecho Internacional Privado, Niboyet, al hablar de los buques dice: "Si se aplicase a los buques la competencia de la "Ley rei sitae", resultaría que la Ley aplicable a los mismos - tendría que variar con cada traslado de un país a otro. En suma -quizá en un mismo día un buque estaría sometido a leyes -- diferentes".

Agrega: "... la única ley que puede satisfacer en este caso el objeto social es la del pabellón del buque. Dicha Ley es, con respecto a los buques, lo que la "Ley de la situación" es para los inmuebles y muebles en su aceptación ordinaria"

22).- Walter Kashel y Harmann Dersch.- Derecho del Trabajo, 5a. Edición. Buenos Aires, 1961, Primera Parte, Sección Tercera, Cap. 1. Págs. 64 y 65.

23).- Castorena J., Jesús.- Tratado de Derecho Obrero. México,- 1942, Cap. III, pág. 450.

ria; es la única que puede proporcionar certidumbre jurídica y las garantías indispensables; es en suma, la ley de la situación jurídica del buque, sin necesidad de tener en cuenta lugares donde éste se encuentra de hecho". (24)

Más adelante el mismo autor nos aclara el problema de la aplicación de la ley: "Por consiguiente, el objeto social de la ley del pabellón no es el de regir en cada país todos los buques de una manera general, sino de aplicarse exclusivamente a los buques matriculados en el mismo, rigiéndose de una manera permanente. Cualquiera otra solución desconocería el objeto social que dicha ley persigue".

Otro internacionalista -Colombos-, al hablar del tema, nos dice: "Los Estados redactan normas para proveer de su nacionalidad a los buques y autorizándolos a enarbolar su pabellón. Por ello existe íntima conexión entre el buque y el Estado cuya nacionalidad adquiere lo que lleva consigo la aplicación al buque de las leyes del Estado cuyo pabellón ostenta. -- Bajo estas leyes es como el capitán ejerce su autoridad y hace que se cumpla". Más adelante concluye: "La Ley del pabellón-- es así aplicable a todos los acontecimientos que sobrevengan en el barco y sean capaces de producir efectos legales". (25)

-
- 24) .- Niboyet, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado, México, 1960, Libro Sexto, Título 1, Cap. II, págs. 502 y 503.
- 25) .- Colombos C. John.- Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1961. --- Parte 1, Cap. VIII, Págs. 194 y 203.

Creemos que en el anterior concepto se encuentra la -- pauta que viene a dar solución al problema, es decir, que la le gislación que se debe aplicar a todo lo relacionado a lo que -- acontece en todos los aspectos de la vida de una embarcación, - es la del país a que corresponde la bandera que enarbola, misma que se relaciona con la matrícula o registro del buque que se - haga en el puerto del país correspondiente. Por consiguiente, - la Ley del país cuya bandera ostenta, debe prevalecer sobre las legislaciones de los países que material o accidentalmente se encuentre el buque.

Cabe una aclaración a lo antes dicho, en el sentido de que, no precisamente deja fuera de aplicación a la ley del puerto extranjero a que arribe el buque, ya que por lo que concierne al orden público o seguridad del país, como en los casos de: disposiciones sanitarias, fiscales, de administración del puerto, etc., en estos casos hay ciertos principios por lo que concierne a nuestro país, y que todos los barcos extranjeros deben de someterse. Al respecto nos dice el internacionalista César-Sepúlveda: "... Los barcos mercantes de todos los países tienen el derecho de utilizar para tránsito la parte de esas aguas territoriales que conduce a los puertos y aun de navegar a lo - largo de la costa en ciertos casos, pero siempre con sujeción - a las ordenanzas y reglamentos del Estado contiguo y bajo el --

supuesto de que tal tránsito es legítimo". (26)

Respecto a estas excepciones anotadas a la aplicación de la Ley a las embarcaciones, el artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicado en materia federal, dice: "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: ... III.- Los cometidos a bordo de un buque -- extranjero -- se refiere a los delitos- surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren -- de la tripulación...." (27)

Por todo lo antes expuesto, y concretamente, al tema, -- que nos ocupa, consideramos que en materia laboral, la regla -- que viene a dar solución al problema para determinar la ley --- aplicable al buque respecto de las relaciones laborales que surgen como consecuencia de la prestación de servicios para la explotación de la nave, es la que afirma: que la ley aplicable -- es la del pabellón que el buque enarbola con las excepciones -- anotadas.

Tal afirmación está de acuerdo con el texto del artículo

26).- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional Público, México, 1964, 2a. Edición, 2a. Parte. pág. 153.

27).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Artículo 5o.

lò 187, de la Ley Federal del Trabajo: "Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana".

Con base en lo antes dicho, y por lo que concierne a la ley aplicable a la dotación en lo que respecta a la prestación de los servicios a bordo del buque, se presentan distintos casos sobre el particular:

a).- Trabajadores nacionales que prestan sus servicios en buques nacionales. En este caso no hay problema ya que la Ley mexicana es aplicable en todo lo que concierne a las relaciones laborales;

b).- Trabajadores nacionales que prestan sus servicios en buques extranjeros. Como quedó anotado en el principio expuesto: que las disposiciones que regulan las relaciones laborales, son las que fija la legislación del país cuya bandera se enarbola;

c).- Trabajadores extranjeros que prestan sus servicios a buques extranjeros. No hay situación difícil de resolver, ya que de acuerdo al multicitado principio, la ley aplica

ble es la del pabellón del buque;

d).- Trabajadores extranjeros que prestan sus servicios a embarcaciones mexicanas. De acuerdo al ya citado principio, los problemas surgidos como consecuencia de las relaciones laborales, serán resueltos de acuerdo con los preceptos de nuestra Ley Laboral.

CONCLUSIONES.

1.- El análisis profundo de la ideología de las diversas corrientes políticas reunidas en Querétaro en 1916-17, hecho por el maestro y doctor Alberto Trueba Urbina concretamente del artículo 123 Constitucional; a dado como resultado una teoría que el maestro ha llamado "INTEGRAL", cuyos lineamientos están encausados al trabajador, se le reconozcan sus derechos que de naturaleza tiene, que no se le margine de los alcances de la justicia; que el beneficio de la Seguridad Social (Seguros, Casas-habitación Etc.), llegue a él y a su familia; porque todos los trabajadores de nuestro país, gocen de las condiciones favorables ya establecidas en los principios generales del Congreso Constituyente de Querétaro, para que así todo aquel que tenga como único medio de vida la prestación de sus servicios a cambio de una remuneración, viva junto con su familia en condiciones dignas de un ser humano y poder un día realizar sino en su totalidad, pero cuando menos en parte el anhelo del Constituyente de Querétaro.

2.- El anhelo del Constituyente de Querétaro, está lejos de llegar a su realización. Se luchó en contra de una época en que imperaba el despotismo y la injusticia; se llegó al Congreso con la idea firme de terminar con un sistema de atraso, de miseria, de incomprensión. Se legisló porque los mexicanos fuésemos iguales en nuestros derechos y obligaciones; porque ante los tribunales se tuvieran las mismas garantías; porque se tuviera un pedaso de tierra para disfrutar de ella, porque todas las generaciones pudieran acudir a una aula y recibir la enseñanza que no podrá ser nunca patrimonio de un grupo o clase.

3.- Sin embargo, a cincuenta y cinco años de distancia se sigue discutiendo, se sigue luchando por la total realización; han surgido obstáculos, intereses mezquinos y tal parece todos apuntan a la posición de nuestras leyes se cumplan en su más amplio alcance. Estamos viviendo en un sistema económico en que sólo lo priva un interés: conservar el capital por cualquier medio posible; y esto ha traído como resultado que exista una degeneración en cuanto a la moralidad de quienes tienen en sus manos el aplicar nuestras leyes e impartir justicia, trayendo consigo una serie de desajustes sociales cuyas consecuencias son vividas por la clase social, que cuenta como único patrimonio: su trabajo.

4.- Nuestra actual Constitución Política, es la concretización de todas las corrientes ideológicas de la Revolución Mexicana que se llegaron a plasmar en sus principios jurídicos que nos rigen, todos de importancia primordial, sin encambio, su Sexto Capítulo encierra todo el interés en nuestra sociedad, ya que de su observancia depende el progreso, desarrollo y tranquilidad-

de nuestro país, y si el Diputado del Congreso de Querétaro buscó todos los medios para que el trabajador se le reconociera y garantizaran sus derechos, de los que por mucho tiempo se les había -- privado, y por otro lado, la Teoría Integral, no es más que la divulgación del contenido del Artículo 123 Constitucional, es decir, la dinamización de los preceptos fundamentales del trabajo, en cuyo alcance comprenda a todo aquél que presta un servicio a otra -- persona mediante un pago determinado; comprendiéndose en este supuesto como es natural, a los trabajadores de los buques, quienes por el hecho de prestar sus servicios a un patrón, gozan de todos los beneficios que el Constituyente de Querétaro anheló para que nuestro país se viviera en marco de tranquilidad y progreso, para bien de todos sus componentes.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Antokoletz, Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social - Argentina. 1953.
- 2.- Ascoli, Próspero, Derecho Comercial, Vol. 16 del Derecho Marítimo y de la Navegación, Buenos Aires, 1953.
- 3.- Benitez de Lugo y Rodríguez, Félix, Tratado de Seguros, Madrid, 1942.
- 4.- Brunetti, Antonio, Derecho Marítimo Privado Italiano, Barcelona, 1950.
- 5.- Carbajal Bustamante, Octavio, Algunos Aspectos de la Prestación de Servicios en Embarcaciones Marítimas, Tesis, U.N.A.M 1962.
- 6.- Catorena J., Jesús, Tratado de Derecho Obrero, México, 1942.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo, México, 1970, 1ª Edición.
- 8.- Colombos C. John, Derecho Internacional Marítimo, Madrid, - 1961
- 9.- Chorley, Lord, y O. C. Giles, Derecho Marítimo, Londres, - 1959, 4ª Sección.
- 10.- Danjon, Daniel, Tratado de Derecho Marítimo, París, 1931, - Vol. 1ª Edición (Traducción al español por Luis de Aguirre-Fanaique)
- 11.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, MEXICO, - 1949, Tomo I, 3ª Edición.
- 12.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, - México, 1959.
- 13.- Durand, Paul et. R. Jaussaud. Traité du Droit du Travail, - Tomo II, París, 1947,
- 14.- Fariña, Francisco, Derecho Comercial Marítimo, Casa Editorial Barcelona. Tomo II.
- 15.- Galarce, Ricardo A., Derecho Marítimo, Buenos Aires, 1940.-

- 16.- Gallart Folch, Alejandro, Derecho Español del Trabajo, Madrid, 1936.
- 17.- Garibi Undabarrena, José María, Derecho Marítimo Práctico, Madrid, 1958,
- 18.- Gracidas, L., Carlos, Esencia Imperativa del Artículo 123 - Constitucional, México, D.F. 1948.
- 19.- Gierke, Julius von. Derecho Comercial de Navegación, Tomo II, Buenos Aires, 1957.
- 20.- Krotoschin, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo - Buenos Aires, 1948, Tomo I,
- 21.- Niboyet, J. P. principios de Derecho Internacional Privado - México, 1960. Libro VI.
- 22.- Pérez Botija, Eugenio, Curso del Derecho del Trabajo, Tomo I, Madrid, 1950.
- 23.- Pozzo Juan D., Derecho del Trabajo, Tomo I, Buenos Aires, - 1948.
- 24.- Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, México, - 1964, 2ª Edición
- 25.- Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, 4ª - Edición, México, 1972,
- 26.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México - 1970, Primera Edición.
- 27.- Trueba Urbina, Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, 1ª Edic, México, 1965.
- 28.- Walter Kaskel y Herman Dersch, Derecho del Trabajo, 5ª - Edición, Buenos Aires, 1961.
- 29.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional O.N.U. - 1959, Vol. II, Documentos Correspondientes al Octavo Período de Sesiones de Informe a la Asamblea General.
- 30.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 31.- Código de Comercio Alemán 1949, Libro Cuarto.
- 32.- Código Penal para el Distrito y Territorio Federales.

- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 34.- Ley Federal del Trabajo.
- 35.- Ley de navegación y Comercio Marítimo.
- 36.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 37.- "Selección de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la nación en Materia Laboral" Tomo II (Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social) Lic, Ma. - Cristina Salmorán de Tamayo.